



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA MECANICA DEL ENDOSO

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO PLASENCIA GARCIA

• México, D. F., 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL SUPREMO CREADOR, POR LAS-
BONDADES RECIBIDAS.**

**A MI MADRE:
DOÑA EVA GARCIA DE PLASENCIA,
EXPRESION SUBLIME DE AMOR, -
QUIEN CON SU VIDA LLENA DE SA
CRIFICIOS, BONDAD Y ABNEGACIÓN,
HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE -
MIS MAS CAROS ANHELOS.**

**A MI PADRE:
DON LUIS PLASENCIA QUINTERO,
CON LA SATISFACCION DE UN -
HIJO QUE SIEMPRE HA ESTADO -
ORGULLOSO DE SU PADRE, CU--
YAS VIRTUDES SERAN SIEMPRE --
EJEMPLO, INSPIRACION Y CAMI-
NO A SEGUIR.**

**COMO UN TRIBUTO DE ETERNA GRATI
TUD, POR LA CONFIANZA QUE DEPO
SITARON EN MI.**

**A MI ESPOSA:
MARIA DEL CARMEN MORALES DE
PLASENCIA, LA TIERNA COMPAÑE
RA DE MI VIDA, QUE SIEMPRE SA
BE COMPRENDERME.**

**A MIS HERMANAS:
MARIA DEL CARMEN Y ESPERANZA
CON FRATERNAL CARIÑO.**

**A MIS TIOS:
A TODOS ELLOS, QUIENES GUAR
DAN UN LUGAR MUY ESPECIAL
EN MI CORAZON.**

**A MIS PRIMOS:
CON APRECIO SINGULAR.**

**A MIS ESTIMADOS MAESTROS:
DR. RAUL CERVANTES AHUMADA,
Y DR. FELIPE GALLEGOS GON-
ZALES, CON RESPETO Y AGRA-
DECIMIENTO POR SU VALIOSA-
ASESORIA EN ESTE TRABAJO.**

**AL SR. LIC. JOSE FRANCO SERRATOS
CON RECONOCIMIENTO Y GRATI--
TUD ETERNAS, POR SU INAPRECIABLE
AYUDA EN LA ELABORACION DEL --
PRESENTE ESTUDIO.**

**AL SR. LIC. FERNANDO ORTIZ DE LA PEÑA
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES--
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI--
CIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA--
LES.**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

- 1.- CRONOLOGIA HISTORICA DEL ENDOSO.
- 2.- CONCEPTO.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA.
- 4.- EFECTOS.
- 5.- FUNCION.
- 6.- ELEMENTOS PERSONALES.
- 7.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.
- 8.- REQUISITOS.
- 9.- DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION.

CAPITULO PRIMERO.

I.- CRONOLOGIA HISTORICA DEL ENDOSO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre los diversos actos de comercio que regula, hace especial y expresa mención al endoso. En efecto, desde su artículo Primero, señala que el endoso es un acto de comercio; y por lo mismo es considerado en diversas disposiciones con variadas circunstancias y alcances, bastará señalar en vía de ejemplo, por una parte la idea contenida en su artículo 10, relativa a la realización del endoso por persona que no tiene facultades para hacerlo, y a la obligación personal que adquiere el que lo realiza, como si hubiere sido en nombre propio; y además, a la circunstancia de que el endoso contiene una regulación especificada en los artículos 29 a 41 de la propia Ley, como un acto genérico que es aplicable no sólo a la letra de cambio, como tradicionalmente se ha utilizado, sino a otros títulos, tales como el pagaré y el cheque.

La importancia de este acto de comercio quedó precisada por nuestro Legislador, al señalar en la Exposición de Motivos de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como uno de los propósitos fundamentales, que se pretendía alcanzar, era el de "fomentar la circulación de los títulos de crédito como instrumento autónomo del acto o contrato que les dé origen, es decir, con vida propia, a este mismo fin se orientan las facilidades de transmisión, y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título". (1).

Estos propósitos siguen, en la actualidad, siendo tan valederos como en el momento de la promulgación de la Ley, que, por otra parte, no hizo sino recoger las tendencias y las finalidades que Legisladores y Juristas, en su función de doctrinarios, han presentado a través del desarrollo histórico de este acto de comercio.

Todos los autores señalan que la creación, reconocimiento y desarrollo del endoso, constituyó el acto más importante de los títulos de crédito, al facilitar su circulación y llenar la función económica que el destino les había deparado. Se considera que la institución del endoso, revolucionó a la letra de cambio a cuya sombra se desarrolló. Pue

de, perfectamente, ampliarse esta idea, en el sentido de que no sólo revolucionó a los títulos de crédito en general, sino que, además, les dió su verdadera estructura y función, ya que sin este acto de comercio los títulos de crédito hubieran tenido una efímera vida.

La palabra endoso deriva del latín "dorsum" que significa "espalda" y del francés "au dos", que expresa "al dorso", y se emplea para hacer constar lo que se escribe al dorso o atrás de un documento. - Literalmente expresa, por lo tanto, el texto que se pone atrás, al dorso - o en la espalda de un documento.

La institución del endoso, como todas las de carácter jurídico, tienen antecedentes históricos confusos y remotos. No se puede dar un dato de origen o de partida, con más o menos exactitud. Ante el éxito de la institución como señala RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA (2), - "la letra de cambio no tendría el gran valor económico si no fuera, precisamente, por la facilidad y rapidez de su circulación, establecida por la cláusula "a la orden" y por el endoso".

Tres países se disputan la paternidad de este acto de comercio. En Inglaterra, se dice existía el endoso en algunos documentos mercantiles, desde el siglo XIV (1382); pero la referencia es dudosa, pues to que se deja de proporcionar sus características y, sobre todo, la importancia que pudo haber alcanzado la institución (3).

En Francia, según BIENER Y ABAND (4), se sostiene que apareció primero el endoso y que, posteriormente, se implantó en Italia, - pero, como en el caso anterior, se omiten todos los datos que hagan factible la identificación del acto, en cambio la mayor parte de los autores, señalan que el endoso se origina en Italia. La Ley o Pragmática Napolitana, de 8 de noviembre de 1607, prohíbe el endoso múltiple, lo que significa que el conocimiento y uso común del endoso simple, naturalmente, - es de fecha anterior (5).

Sin embargo, no es sino hasta el siglo XVII, que en Francia se desarrolla el endoso con la significación actual, esto es, como un acto del acreedor para facilitar el cobro del título y ampliar su campo de circulación y que podemos asimilarlo a nuestro actual endoso en procuración (6).

Por lo que se refiere a nuestro País, debemos señalar que

el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en los artículos 477-a 483, trataba del endoso de las letras de cambio, aplicables a los cheques y a otros títulos de crédito. Este Código de Comercio, quedó, en la parte conducente derogado por la actual LGTOC, publicado en el Diario-Oficial de 27 de agosto de 1932 y vigente desde el 15 de septiembre de 1933.

Por lo que se refiere a la finalidad del endoso, la LGTOC, su exposición de motivos hace referencia, como uno de los propósitos fundamentales, el facilitar la tradición, la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor de un título de crédito. El endoso en la citada Ley, se regula en los artículos 29 al 41, que tienen sus antecedentes, de acuerdo con la Tabla formulada por el Licenciado ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO en disposiciones de la Legislación Uniforme de Ginebra, Legislación Uniforme del Cheque, en el Proyecto de la Comisión Real de las Reformas del Código de Comercio, de la Confederación General de la Industria Italiana y del Proyecto Preliminar para el Nuevo Código de Comercio de la Comisión Ministerial para la Reforma de la Legislación Comercial, presidida por VIVANTE. (Anales de Jurisprudencia Tomo XIX, pág. 145).

2.- CONCEPTO.

Se han formulado diversos conceptos acerca del endoso.- En realidad, cada autor, tomando en cuenta el punto de vista, que adopte, señala su propio concepto, como lo veremos a continuación:

LORENZO MOSSA, (7) dice que "el endoso consiste en la inscripción del endosatario o nuevo destinatario, por lo regular en el dorso del título, juntamente con la firma del girador que se despoja del documento, y con la fecha del acto".

Para CH. LYON CAEN Y L. RENAULT, citados por -- AGUSTIN VICENTE Y GELLA (8), "el endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual un portador del título lo transmite a un nuevo portador".

Según RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA (9), "el endoso es la declaración escrita mediante la cual se hace constar, la transmisión a otro de la propiedad de la letra, poniendo comunmente al dorso del do

cumento, ya sólo el nombre del cedente con la fecha, ya acompañado este nombre de algunas palabras".

CARLOS C. MALAGARRIGA (10), define el endoso diciendo que "es una mención que consta en el reverso o dorso de un título de crédito y que ha sido puesta ahí por el beneficiario del mismo para --- transmitir el título, constituir una prenda, otorgar el mandato para determi-
nados actos, etc."

GARRIGES, citado por CERVANTES AHUMADA (11), tomando los elementos de la definición de VIVANTE, define el endoso "como una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el -- acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título, con-
efectos limitados o ilimitados".

Por último, entre esta selección de autores, MARIO A. RIVAROLA (12), considera que "el endoso es el acto revestido de las formas exigidas por la Ley y practicado antes del vencimiento, por el cual - se transfiere la propiedad de la letra y se adquieren y contraen derechos y obligaciones que de la misma emergen a favor y a cargo del endosante o -
de su tenedor".

Nuestra Ley no define el endoso. En su artículo 29, - sólo señala los requisitos que debe de llenar e indica que el endoso debe - constar en el título o en hoja adherida al mismo y en el artículo 33, esta -
blece las diversas clases de endoso, al señalar que el título se transmite - en propiedad, en procuración o en garantía.

De las anteriores definiciones, algunas como la de RODRIGUEZ ALTUNGA, únicamente constriñe el endoso a la transmisión de la propiedad del título sin considerar, como lo hace MALAGARRIGA, el - endoso como constitutivo de prenda o de mandato, se involucran conceptos que, jurídicamente tienen una connotación distinta como lo es el de la ce-
sión; otras como la de LORENZO MOSSA, hace ostensible el dato de la - inscripción en el propio documento, del endosatario o nuevo destinatario, - junto con el despojo por parte del endosante, pero no expresa cuál es el - propósito o la finalidad de esa inscripción o de ese despojo; otras como la de MARIO A. RIVAROLA, mencionan la adquisición de derechos y obliga-
ciones a favor y a cargo del endosante y del tenedor, y, únicamente hace resaltar, la transmisión de la propiedad.

Para poder aventurar un concepto que satisfaga las exigencias previstas en la LGTOC, independientemente de los requisitos que debe llenar, el endoso debe tener las siguientes características: por una parte, constituye un acto de transmisión del título de donde resulta la necesidad, por parte del endosante, de entregar y del endosatario de recibir, en una manera material el propio título, es decir, hay un cambio de poseedor y una traslación del documento; por otra parte, el endoso debe --- constar en el propio título o en hoja adherida al mismo, llenando diversos requisitos; por otra parte el endoso debe realizarse con anterioridad, al --- vencimiento del título, pues el posterior surte los efectos de una cesión --- ordinaria, lo que implica que el endoso no constituye en su aspecto mate- rial, una cesión de derechos, sino que endoso y cesión, son dos actos ju- rídicos con características propias; el endoso debe ser puro y simple, esto es no estar sujeto a condición de ninguna naturaleza y debe abarcar la to- talidad del derecho consignado en el propio documento; por último, el en- doso no sólo sirve para transmitir el título en propiedad con todos los de- rechos inherentes al mismo, sino que, además, sirve para constituir un -- mandato de tipo especial, por el cual el endosante faculta al endosatario para cobrar y transmitir, en el propio carácter del título respectivo, de -- tal manera que el endosatario no es sino un mandatario del endosante; y -- por último, permite constituir una garantía o prenda, tal como lo señala- MALAGARRIGA, por virtud de la cual el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

Diversas teorías se han expuesto para explicar la natu- raleza jurídica del endoso, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a).- El endoso como una cesión.
- b).- El endoso como una delegación de deudor.
- c).- El endoso como un acto unilateral.
- d).- El endoso como un nuevo título de crédito o nue- vo contrato cambiario.
- e).- El endoso como un contrato de compra-venta y,
- f).- El endoso como un negocio cambiario accesorio.

Trataremos de señalar la idea de cada una de estas -- teorías, añadiendo nuestra opinión al respecto.

a).- TEORIA DE LA CESION.

Esta teoría, sostenida entre otros autores por RODRIGUEZ ALTUNGA (13), asimila el endoso a una cesión de derechos. Se trata, por tanto, de un contrato mediante el cual el acreedor transmite a otra persona los derechos que tiene contra su deudor. El endoso aparece como una simple transmisión de derechos, semejante a todos los otros actos, que también transmiten derechos, tales como la compra-venta, la permuta, la herencia, con la diferencia de que se trata de un acto menos formal, para que se perfeccione la transmisión de derechos.

Esta teoría nos parece impropia. En primer lugar, no en todos los casos el endoso transmite los derechos del endosante respecto del crédito, al endosatario, pues basta considerar los endosos en procuración y en garantía, en los cuales no hay transmisión de derechos, sino únicamente la constitución de un mandato o de una prenda y, en los cuales, el endosatario, actúa a su nombre, pero por cuenta del acreedor directo, o sea el endosante; en segundo lugar, mientras la cesión de derechos comprende la transmisión de todos los derechos accesorios en determinadas clases de endoso, particularmente, en el de procuración, no hay cesión de derechos accesorios; por otra parte, el deudor tiene el derecho de oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente, en el momento en que se hace la cesión y en el endoso, particularmente en el de propiedad, verificado con anterioridad al vencimiento del título, el deudor no puede oponer al endosatario las excepciones personales que tuviere en contra del endosante; por otro lado, en la cesión de créditos civiles, que no son a la orden o al portador, el cesionario, para ejercitar sus derechos en contra del deudor, debe notificar a éste la cesión y tratándose de endoso, en ningún caso la notificación es un requisito previo o esencial para hacer efectivos los derechos que han sido materia del endoso, de tal manera que el deudor, no se libera pagando al endosante, sino que el pago lo debe hacer contra la entrega del título respectivo, según lo dispone el artículo 129 tratándose de la letra de cambio, 174 referido al pagaré y 196 referido al cheque; por último la cesión siempre requiere que se haga a persona determinada y en cambio el endoso, de acuerdo con el artículo 32 de la LGTOC, puede hacerse en blanco o al portador, con la simple firma del endosante, a efecto de que el tenedor llene con su nombre o el de un tercero el endoso respectivo.

Por todas estas objeciones, no consideramos que el endoso sea de la misma naturaleza de la cesión, máxime si se considera que-

la cesión no permite la fácil y rápida transmisión del título, que es de la esencia del endoso.

b).- TEORIA DE LA DELEGACION.

La teoría de la delegación, defendida por THALLER - (14) pretende asimilar el endoso a la delegación del derecho civil o común. La delegación, según PLANIOL Y RIPERT (15) "es la operación jurídica por la cual una persona, llamada delegante, pide a otra, el delegatario, que acepte como deudor a una tercera persona, el delegado, que consiente en obligarse a su favor".

Delegar, señala ENNECCERUS (16), quiere decir asimilar a otro para que se obligue o también para que pague. La delegación es una de las formas de la novación a que se refiere el artículo --- 2213 del Código Civil, que dispone "que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua"; sin embargo, aún cuando en las dos figuras existe una alteración en la obligación, en cuanto existe una substitución, estos dos actos jurídicos, novación y delegación, son distintos y autónomos, máxime que, en la delegación no necesariamente concurre la -- substitución de obligaciones, que es característica de la novación.

Desde luego, el endoso no es ni operación de delegación, ni un contrato de novación. Por una parte, en los títulos de crédito, el deudor no tiene por que expresar consentimiento para que el titular del documento otorgue el endoso, característica indispensable en la delegación; por otra parte, tampoco el endosante está ligado al endosatario mediante una petición aceptada de constituir como deudor a una tercera persona, sino que, en el endoso, como se ha visto, no se requiere el consentimiento expreso del endosatario, al menos en el momento de constituir el endoso, porque éste puede ser en blanco o al portador y, por último, la delegación únicamente se podría comparar al endoso en propiedad, con la característica de que el deudor permanece siendo el mismo y no constituido en una tercera persona, distinta a la que existió en el momento del -- otorgamiento del título y, naturalmente, en ningún momento, implicaría la asimilación de la delegación con los endosos en procuración y en garantía.

c).- EL ENDOSO COMO UN ACTO UNILATERAL.

Siguiendo la doctrina respecto de la obligación cartu

lar, se pretende explicar el endoso como un acto unilateral de voluntad.

Dentro de la dogmática de los títulos de crédito, se consideró siempre a las teorías unilaterales, para expresar la naturaleza de las obligaciones contenidas en el título de crédito y dentro de estas teorías, dos son las fundamentales: la de la creación y la de la emisión. Aplicadas a la materia del endoso, la primera trata de explicarlo como un acto de buena fe y de carácter voluntario, mediante el cual el endosante transmite al endosatario los derechos que están representados en el título de crédito; la segunda, teoría de la emisión, pretende explicar el endoso diciendo que es preciso que se emita, es decir, que conste la emisión voluntaria del endoso.

Nuevamente, debemos desechar esta teoría. Si bien es cierto que en nuestro derecho existe como fuente de obligaciones, la declaración unilateral de voluntad y de que, entre los actos que el Código Civil regulaba antes de la expedición de la LGTOC, se encontraba el endoso conforme a los artículos 1874 a 1881, también lo es que en el endoso no se dan las características de la declaración unilateral de voluntad. La primera característica de esta fuente, consistente en que el acto se realice como una expresión de voluntad que no se encuentre viciada, no se requiere en el endoso, puesto que no es preciso que se haga constar la voluntad del endosante, bastando para confirmar lo anterior señalar el endoso en blanco o al portador y por otra parte, ni siquiera se requiere una voluntad que no esté viciada, pues el artículo 39 de la LGTOC, permite los endosos no auténticos, y el pago que realiza el deudor, atendiendo dicho endoso, es perfectamente legítimo y liberatorio de obligación, siempre y cuando exista la continuidad de endosos; la segunda característica de la declaración unilateral de voluntad es su revocabilidad por parte de quien la realiza, mientras un tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharse de la misma, circunstancia que no existe en el endoso en propiedad, puesto que no es susceptible de revocación, por parte del endosante, y sólo puede cancelarse por el endosatario, siempre que se haga posteriormente a la adquisición, pero nunca con anterioridad a ella; y por último, en la declaración unilateral de voluntad, se puede oponer las excepciones derivadas del contrato, lo que no ocurre en el endoso, según se ha expresado y, en particular, cuando se trata del endoso en propiedad, donde el deudor no puede valer las excepciones personales que tuviera contra el endosante.

d).- EL ENDOSO COMO UN NUEVO TITULO DE CREDITO O NUEVO CONTRATO CAMBIARIO.

Una nueva teoría pretende explicar la naturaleza jurídica del endoso, diciendo que puede considerarse como una promesa de título de crédito, que se realiza mediante la transferencia del mismo, tal como lo sostienen POTHIER, VIVANTE Y ARGHIERI, citados por RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA (17), quienes señalan que, en el endoso, aparece un nuevo contrato cambiario, con la diferencia de que, en vez de llamarse librador el que transmite, se llama endosante. Esta teoría, común en la doctrina moderna, se destaca cuando el endosante designa él mismo un librado subsidiario, siendo la esencia del endoso la transmisión del título y la circulación del documento; fácilmente puede señalarse que no puede hablarse de un nuevo documento, aún cuando en el caso de endoso en propiedad haya transmisión de derechos, puesto que la obligación del deudor consta en un documento que debe ser, a su pago, entregado materialmente y entre el endosante y el endosatario no existe, en principio ninguna obligación, máxime si se considera que el endoso puede hacerse sin responsabilidad del endosante.

e).- EL ENDOSO COMO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Otra teoría afirma que el endoso es un contrato de compra-venta y que la circulación de los títulos "no es otra cosa que la sucesiva enajenación del mismo, enajenación que es una verdadera compra-venta hecha por medio del endoso"; esta posición es sostenida por LORENZO BENITO (18).

Sostenemos la improcedencia de esta teoría. De acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil "habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

La compra-venta se perfecciona cuando las partes convienen sobre la cosa y el precio, aún cuando la primera no se haya entregado y el segundo satisfecho y, además, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 1832 del Código Civil, los contratos civiles se perfeccionan sin que para su validez se requieran formalidades determinadas, lo cual convierte, a la compra-venta, en un contrato consensual. Algunas características inherentes a este contrato son: en primer lugar, el precio de la cosa

venta se ha de pagar en dinero, cuando menos en una proporción igual o mayor a la del valor de una cosa que se entrega y su señalamiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, esto es, la compra-venta siempre es un contrato oneroso y bilateral; en segundo lugar, respecto de la cosa, se requiere que ésta sea propiedad del vendedor, pues la venta de cosa ajena en principio es nula; en tercer término, existen limitaciones entre los sujetos, vendedor y comprador, para poder celebrar la compra-venta, entre cuyos casos, sólo para ejemplificar, señalamos el previsto en el artículo 2275 del Código Civil, que impide que los consortes celebren, entre sí, el contrato de compra venta, si previamente no existe una autorización judicial y los diversos casos de personas que tienen impedimento para comprar bienes, cuya venta o administración se les haya encargado, tal como lo señala el artículo 2280 del Código Civil.

En el endoso no es preciso el cumplimiento de los requisitos, que han quedado señalados para la compra-venta. Desde luego, el artículo 29 de la LGTOC, no señala como requisito del endoso la mención de un precio que el endosatario debe pagar y menos aún que el endoso tenga, como origen la característica de la bilateralidad y la de ser oneroso, puesto que en cualquiera de los casos y aún en el endoso en propiedad, no se excluye que se verifique como un acto gratuito y unilateral; por otra parte no hay por qué pagar en los casos de endosos en procuración, cuando lo común es que al mandatario se le pague por realizar el acto del mandato y como en el caso de endoso en garantía, en que el endosatario, simplemente, es un prestatario del crédito; respecto de la cosa, el endoso no requiere que, necesariamente, el endosante sea el propietario real de los derechos contenidos en el título, pues es perfectamente aceptado, que un documento que ha circulado, tenga la validez y eficacia correspondientes, al grado de que ni siquiera se exige la autenticidad de los endosos para la circulación y el deudor que, normalmente paga contra la entrega del título, queda liberado aún cuando la circulación haya sido viciada y los endosos no auténticos; respecto de los sujetos no existe, para la realización del endoso, ninguna limitación pues el artículo 3 de la LGTOC, establece el principio de que todos los que tengan capacidad legal para contratar, pueden efectuar las diversas operaciones y actos a que se refiere la Ley.

f).- EL ENDOSO COMO UN NEGOCIO CAMBIARIO --- ACCESORIO.

La doctrina moderna, siguiendo las orientaciones de los autores italianos, considera al endoso como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosan

te, y en la entrega de aquél al endosatario, según sus sostenedores BOLA-
FFIO ROCCO Y VIVANTE.

BETTI, por su parte, afirma "que el endoso es un acto me-
diante el cual se establece la indicación activa del título determinando -
quien es el que tiene las acciones que de él se derivan" (19).

El contenido de tal negocio es en substancia, la obligación
unilateral de hacer pagar por el emitente o por el girado, al vencimiento
del título, a favor del endosatario, que se indique en el propio documen-
to. La transferencia del título importa la del crédito y el endoso se per-
fecciona por la simple transferencia del título del endosante al endosatario.

Consideramos que ésta es la teoría aceptada por nuestra -
LGTOC. El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mis-
mo. Entre los requisitos que debe satisfacer está el de la firma del endo-
sante y el nombre del endosatario, que tratándose de los endosos en blan-
co o al portador, es susceptible de ser llenados por el tenedor del docu-
mento; por otra parte, el contenido de este negocio, de acuerdo con su -
naturaleza, se encuentra perfectamente señalado y así, en el endoso en -
propiedad, se transfiere la propiedad del título y los derechos a él inhe-
rentes; en el endoso en procuración, se faculta al endosatario, en calidad
de mandatario, para cobrar judicial o extrajudicialmente el título y, en -
el endoso en garantía, se atribuye al endosatario los derechos y obligacio-
nes de un acreedor prendario; además si bien es cierto que nuestra Ley ha
blando del endoso como de un acto de comercio, nada impide que este acto -
sea, precisamente, un negocio y de carácter accesorio, puesto que el do-
cumento que no circula o que no se endosa, tiene el mismo valor que -
aquél que ha circulado.

4.- EFECTOS.

El endoso produce dos clases de efectos: económicos y jurf-
dicos.

Respecto de los económicos, su función primordial es la de
facilitar la circulación del documento, con lo cual se incrementan, poderosa-
mente, las operaciones mercantiles y se activa el progreso de un país -
al evitar los peligros y la complejidad del transporte de dinero; por otra -
parte, el endoso permite desvincular la causa de su origen y nacimiento, -
creando sin formalidades, derechos independientes de tales contingencias, -

lo que desembaraza al comercio de cargas.

Por lo que se refiere a los jurídicos, BOLAFFIO-ROCCO Y VIVANTE, (20) indican que en primer lugar son los de "transferencia de todos los derechos inherentes a la letra de cambio" (título de crédito en general). Este concepto es común en todos los autores y basta con citar las opiniones de RODRIGUEZ ALTUNGA (21) y de AGUSTIN VICENTE Y GELLA (22) que coinciden en señalar, "como efecto natural y primario del endoso, la transmisión de la propiedad del título de crédito. En segundo lugar "el endosante al poner su nombre en la letra de cambio, se convierte en obligado solidario, en forma cambiaria, con todos los otros firmantes de la letra de cambio".

Tomando en cuenta las características del endoso en nuestro derecho, el artículo 26 de la LGTOC, nos indica que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso y entrega del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

Dos son por tanto, las características de este acto: la transmisión del título y la entrega del título mismo.

Por lo que se refiere a la transmisión, debemos señalar que los derechos que se transmiten dependerán de la naturaleza del endoso y así en el endoso en propiedad de acuerdo con el artículo 34 de la LGTOC, se transfiere la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes; en el endoso en procuración, señala el artículo 35 de la propia Ley, no hay transferencia de propiedad pero, en cambio, si hay transferencia de la facultad para cobrar judicial o extrajudicialmente el título respectivo y para endosarlo en procuración, de tal manera que, en este caso, no se transmite la titularidad del derecho sino que el endosatario tiene las obligaciones y derechos de un mandatario; no actúa en nombre propio sino a cuenta del mandante, aún cuando tenga la facultad de ejercitar los derechos contenidos en el propio título; tratándose de endoso en garantía, se atribuye o se transfiere al endosatario, los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, comprendiendo las facultades de endosario en procuración. La transmisión debe ser pura y simple, esto es, no sujeta a ninguna condición, ni en forma parcial, ya que sería nulo como lo establece el artículo 31 de la LGTOC.

Otra característica de la transmisión es que basta testar el endoso posterior a la adquisición, para que quede sin valor alguno en el entendido de que, como lo señala el artículo 41 de la LGTOC, no puede

testarse o cancelarse los endosos anteriores.

Por último, la transmisión del título implica el traspaso del derecho principal y el de los intereses y dividendos caídos, así como el de las garantías y demás derechos accesorios, salvo estipulación en contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la referida Ley.

La segunda característica del efecto jurídico, o sea la entrega material del documento al endosatario, para que pueda hacer valer los derechos que se le han transmitido, es un efecto natural, que en atención a que, de acuerdo con el artículo 129 de la LGTOC, el pago de la letra debe de hacerse, precisamente, contra su entrega de tal manera que siendo, como es, propósito fundamental del acreedor hacer efectivo el crédito, debe tener en su poder, para poder entregar, al deudor que paga el título en cuestión y eso sólo puede ocurrir, cuando habiéndose endosado el título, lo recibe materialmente.

5.- FUNCION.

La función fundamental del endoso, es la relativa a la función legitimadora. Como consecuencia, el endosatario se legitima por medio del endoso, al punto de que FERRARA, citado por CERVANTES AHUMADA (23), expresa que "endoso que no legitima no es endoso".

En este mismo sentido LORENZO MOSSA (24), señala que el "endosatario se legitima, frente a todos los interesados en virtud de la posesión y de la serie de endosos regulares". Debemos señalar, antes de seguir adelante, para poder ilustrar debidamente esta función de legitimación, que el endoso puede ser único o múltiple según que el endosatario sea primero, inmediatamente después del titular del derecho o que dicho endosatario, a su vez, hubiere endosado a otra persona y éste hubiere seguido realizando otros endosos, facultad de endosar que, por lo que se refiere al endoso en propiedad, se incluye dentro del mismo derecho de propiedad y por lo que se refiere a los otros endosos, la propia Ley en sus artículos 35 y 36, da facultad a los endosarios en garantía y en procuración, para endosar en procuración.

También conviene, a reserva de ampliar estas ideas, tener presente que, en el caso del endoso en propiedad, el endosatario lo puede endosar, ya en concepto de propiedad o ya en concepto de cobro o procuración.

El titular del derecho, ya sea originario o por virtud de endoso en propiedad, puede exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de una manera directa y personal, ejercitando la acción ejecutiva respectiva, de donde resulta que tanto el titular del derecho, como quien ejercita la acción son una misma y única persona; en cambio en los endosos en procuración y de garantía aparece que el endosatario realiza las funciones de cobro sin que, sea el titular del crédito y del derecho, puesto que éste corresponde al endosante, en el caso del endoso en procuración o la persona que lo hubiere dado en garantía. En esta doble situación el titular es una persona y quien ejecuta la acción es otra, existiendo, por lo tanto, dos personas; una que es titular y otra que es quien ejercita la acción.

Fijadas las dos ideas anteriores, volvemos al tema de la legitimación. El endosatario está legitimado, frente a todos los interesados y no se requiere ninguna otra exigencia cuando, tratándose de varios endosos o sea de una serie de endosos, dichos endosos están en orden vinculados los unos a los otros, sin interrupción de ninguna naturaleza, según lo señalan los artículos 38 y 39 de la LGTOC, al disponer que el propietario de un título nominativo justifica su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, y que la identidad de la persona que presente el título como último poseedor, resulta de la continuidad de los endosos.

La legitimación dimana, como dice LORENZO MOSSA, de la apariencia del título en favor del deudor que paga; éste tiene el derecho y la obligación de examinar la legitimación y la identidad del poseedor, que se realiza mediante la certeza de la continuidad o no interrupción de los endosos, sin que sea preciso hacer una investigación acerca de la autenticidad de dichos endosos y de las causas reales de los mismos, pues de exigir la Ley esta investigación minuciosa, haría nugatoria la finalidad de circulación rápida del título.

Uno de los problemas más delicados del sistema jurídico es el de la demostración, como dice ASCARELLI (25) "de la identidad del titular de un derecho subjetivo o de un poder jurídico. Para el ejercicio de un derecho no basta demostrar simplemente su existencia con relación a un titular determinado sino que es necesario demostrar de quien pretende ejercitar el derecho y aquel del que es titular".

La legitimación ofrece al legitimado la posibilidad de equipararse al titular del derecho, de obtener, como se acostumbra decir, la investidura, esto es, la posibilidad del ejercicio del derecho, encubriendo entonces, a quien niega, la demostración de que el legitimado no es el titular.

Cabe aquí ampliar algunas de las ideas que han quedado ex puestas.

La legitimación jurídica supone dos sujetos: uno que tiene un interés, o sea el titular de un derecho, y otro que aparece como sujeto pasivo, que es el titular de una obligación.

Para poder ser titular de un derecho o de una obligación, se requiere que el sujeto tenga la aptitud de poder ser titular de un derecho o de esa obligación, y esa aptitud se llama capacidad; de conformidad con el Código Civil, las personas físicas y las morales, tienen capacidad jurídica, esto es, son susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad puede ser: capacidad jurídica o de goce y capacidad de ejercicio y de obrar. La primera es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la segunda es la aptitud de ejercitar esos de rechos y obligaciones.

Para que un sujeto pueda tener la capacidad jurídica o de goce, no se exige ningún requisito se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; en cambio la capacidad de ejercicio o de obrar, en principio, sólo la puede tener quien puede disponer libremente de su persona y de sus bienes según lo prescriben los artículos 24 y 647 del Código Civil, esto es los que tienen la mayoría de edad y no sufren una restricción o limitación a su personalidad jurídica, por causa de padecer alguna incapacidad establecida por la Ley.

La capacidad jurídica o de goce, está relacionada con la causa o motivo real o material del origen del derecho o la obligación. En cambio la capacidad de ejercicio o de obrar mira a elementos formales para poder deducir y exigir inclusive en juicio, ese derecho y cumplir esa obligación, por lo que, se dice, está vinculada con la relación jurídica de carácter procesal. A la primera de las relaciones, la material, vinculada con la legitimación, se llama legitimación AD CAUSAM, y alude a los elementos reales de la relación jurídica material. A la segunda, la procesal vinculada con la legitimación para comparecer en juicio, se denomina legitimación AD PROCESUM. Nada impide que, en una misma persona, existan ambas legitimaciones, esto es, que una persona ejercite por sí misma, un derecho que le pertenece; pero cuando no es el titular del derecho el que lo ejercita, sino lo hace por conducto de otra persona, ya porque así conviene a sus intereses o ya porque, por causa de alguna

incapacidad, la Ley no le concede la capacidad de ejercicio, entonces, - en un juicio, tenemos dos sujetos: uno que es el titular y otro que es el - que ejercita el derecho, uno legitimado AD CAUSAM y otro legitimado - AD PROCESUM.

Cuando esta legitimación se refiere al acreedor, la llama-- mos legitimación activa y, cuando se refiere al deudor, legitimación pasi-- va.

Aplicando las ideas de la legitimación, activa y pasiva, a la materia de los títulos y, en particular, al endoso, debemos señalar que, para que una persona se considere titular de un derecho o titular de una - obligación, es preciso que, en forma expresa, conste su nombre, ya como acreedor ya como deudor, para que se considere legitimado AD CAUSAM- o sea legitimado material, es decir, titular del derecho o de la obligación.

Esta legitimación AD CAUSAM, por lo que se refiere al - acreedor, se transmite al endosatario en el endoso en propiedad y, por lo tanto, es titular del derecho consignado en el título. Este titular puede - exigir su cobro y si lo hace personalmente requiere, tener la capacidad - de ejercicio o de obrar o puede encomendarlo a otra persona.

En los títulos de crédito, la legitimación AD PROCESUM, también es de carácter formal y se constituye por medio del endoso en pro curación, lo que indica que el endosante sigue conservando la titularidad - del derecho, el endosatario tiene la capacidad de ejercicio o sea la legiti mación en el proceso, de donde resulta que, para poder cumplir su función, es preciso que sea mayor de edad y no tenga ninguna causa de incapaci-- dad.

De la misma manera que la legitimación AD CAUSAM, cons ta en el título, así también, quien ejercita el derecho, debe ser menciona do por su nombre, en el propio documento, sin cuyo requisito no puede -- ejercitar la acción, salvo, que se cumpla con alguna de las otras formas - de representación, voluntaria o legal.

El endoso en procuración por tanto, aparece como un man-- dato sui generis y sólo funciona en los títulos de crédito, rompiendo todas y cada una de las disposiciones que, en materia de mandato, establece el Código Civil. Señalamos una nota especial: el mandato civil, de acuer-- do con el artículo 2595 fracción III, del Código Civil, termina con la -- muerte del mandante o del mandatario y, de acuerdo con el artículo 35 -

de la LGTOC, el mandato, contenido en el endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

6.- ELEMENTOS PERSONALES.

Los elementos personales del endoso son: ENDOSANTE y ENDOSATARIO.

VICTOR JOSE MARTINEZ (26), dice que: "se denomina endosante de una letra al que la transmite a otra persona, por medio del endoso. El que la recibe se llama endosatario".

Según CERVANTES AHUMADA (27) "es endosante la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quién el título se transfiere".

7.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

Las facultades y las obligaciones de los sujetos que intervienen en el endoso, endosante y endosatario, dependen del tipo o clase de endoso a que se refieran.

En principio dichos derechos y obligaciones se encuentran establecidos en los artículos 34 relativo al endoso en propiedad, 35 al endoso en procuración y 36 al endoso en garantía.

El artículo 34 de la LGTOC, dice "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad. Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

De la lectura de los diversos artículos de la LGTOC, y en especial del citado artículo 34, podemos decir que son:

a).- FACULTADES DEL ENDOSANTE EN PROPIEDAD.

- 1.- Transmitir la propiedad del título.

2.- Insertar en el título la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente, con objeto de liberarse de responsabilidad en los casos previstos por la Ley.

3.- Descontarlo.

4.- Pedir su cancelación en caso de robo o extravío y la reivindicación en su caso.

b).- OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE EN PROPIEDAD.

1.- Hacer la transmisión pura y simple del título.

2.- Responder cambiariamente del endoso cuando lo establezca la ley.

c).- FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.

1.- Adquirir la propiedad del título.

2.- Volver a poner en circulación el título, transmitiéndolo ya sea por cesión, por endoso, etc.

3.- Endosar el título en propiedad, en procuración, en garantía, etc.

4.- Presentarlo para su aceptación.

5.- Protestarlo.

6.- Testar los endosos posteriores a su adquisición.

7.- Reivindicarlo o pedir su cancelación en caso de robo o extravío.

d).- OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.

1.- Pagar su precio cuando lo haya adquirido onerosamente.

El artículo 35 de la LGTOC, dice: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración" "al cobro", u otra equivalente, no transfiere

re la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante".

Al igual que en el endoso en propiedad, en la LGTOC, se encuentran en sus diversos artículos y en especial el 35, las facultades y obligaciones del endosante y endosatario en procuración y que son las siguientes:

a).- FACULTADES DEL ENDOSANTE EN PROCURACION.

- 1.- Exigir al endosatario el cobro del título, ya sea judicial o extrajudicialmente.
- 2.- Exigir al endosatario el protesto.
- 3.- Exigir al endosatario que presente el título para su aceptación.
- 4.- Cancelar el endoso.
- 5.- Exigir cuentas al endosatario respecto del cobro del documento.
- 6.- Revocar el mandato, contenido en el endoso.

b).- OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE EN PROCURACION.

- 1.- Otorgar poder al endosatario, para que éste proceda al cobro del documento.
- 2.- Pagar al endosatario lo convenido por su gestión.

c).- FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

- 1.- Cobrar judicial o extrajudicialmente el título.
- 2.- Presentar el documento para su aceptación.

- 3.- Protestarlo.
- 4.- Endosarlo en procuración.
- 5.- El que no se le opongan más excepciones que las personales contra su endosante.
- 6.- Cobrar a su endosante por su gestión en el cobro.

d).- OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

- 1.- Cobrar para su endosante, el importe del documento ya sea judicial o extrajudicialmente.
- 2.- Rendir cuentas de lo cobrado, a su endosante cuando así se lo solicite.
- 3.- Conservar los derechos cambiarios que le transmitió su endosante.

El artículo 36 de la LGTOC, dice: "el endoso con las cláusulas "en garantía" "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de este artículo - los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales - que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad - el título, pudiendo insertar la cláusula, "sin mi responsabilidad".

Siguiendo el sistema impuesto, para determinar las facultades y obligaciones de los endosos en propiedad y en procuración, en seguida mencionamos las facultades y obligaciones de los elementos personales - del endoso en garantía.

a).- FACULTADES DEL ENDOSANTE EN GARANTIA.

- 1.- Permanecer como propietario del documento.
- 2.- Exigir cuentas al endosatario, cuando éste haya satisfecho su - crédito, respecto del sobrante.

- 3.- Exigir al endosatario un comprobante, que exprese el recibo del título, así como los datos para su identificación.

b).- OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE EN GARANTIA.

- 1.- Pagar los gastos que se ocasionen por la guarda y conservación del título.
- 2.- Pagar al endosatario los gastos hechos por el ejercicio de los derechos inherentes al título.

c).- FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN GARANTIA.

- 1.- Reclamar a su deudor los gastos que haya hecho por la conservación y guarda del título dado en prenda, así como por el ejercicio de los derechos inherentes al documento.
- 2.- Pagarse con privilegio sobre el importe del título, el cual se constituyó en prenda.
- 3.- Vender el título si el precio de éste, baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda.
- 4.- Pedir al Juez que autorice la venta del título al vencer la obligación que el documento garantiza.
- 5.- Exigir al corredor o comerciante que intervino en la venta del título le extienda un certificado de dicha venta.
- 6.- Substituir con el producto de la venta, la prenda.
- 7.- Quedar como dueño del título, pero sólo con el consentimiento del endosante, dado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

d).- OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO EN GARANTIA.

- 1.- Entregar a su endosante, un comprobante del recibo del documento.
- 2.- Guardar y conservar el título.

- 3.- Ejercitar todos los derechos inherentes al título.
- 4.- En caso de venta por cumplimiento de la obligación garantizada, debe correr traslado a su endosante, de la autorización judicial.
- 5.- Rendir cuentas a su endosante después de haber satisfecho su crédito.
- 6.- Recibir el pago que le haga el endosante para liberar la obligación prendaria.

8.- REQUISITOS.

Respecto a los requisitos del endoso BOLAFFIO- ROCCO VIVANTE (28), afirman: "el endoso debe escribirse en la letra (título de crédito), o en una hoja unida a la misma", ser firmado por el endosante o por la persona legítimamente autorizada por aquél, aunque no necesariamente sea redactado de puño y letra por el endosante. "Se exige la escritura en la letra de cambio, porque ésta debe contener en sí misma no sólo todos los requisitos esenciales a su existencia, sino también cualquiera otra operación cambiaria, a que ella se refiera. Así lo exige la seguridad de las contrataciones comerciales y la necesidad de hacer fácil y rápida la circulación del título cambiario". El endoso normalmente obra al dorso del título de ahí su nombre de "endoso" o las expresiones "ENDOSSEMENT" "INDOSSEMENT", como se le designa en Francia y Alemania. El endoso debe constar en el documento, pero a falta de sitio se adhiere al título una hoja que se llama de "prolongación" y sobre ella se insertan los endosos.

"La Ley Alemana y el Código Suizo hacen mención a este agregado". "En la práctica comercial ordinariamente se adoptan precauciones para impedir posibles fraudes. Uno de tales fraudes podría consistir en unir la hoja suplementaria, correspondiente a un título cambiario por una suma menor, a otro título por un valor mayor. Por ello suele indicarse al margen de la hoja agregada la letra a que ella se refiere, colocando, además un sello de modo que comprenda la línea de unión de ambos documentos". Es nulo el endoso por separado, pues desvirtúa su propia naturaleza; otro requisito que se establece en el endoso es la fecha. Este requisito, se ha dicho, "es opuesto al actual concepto de la letra de

cambio y destruye la facultad de usar el endoso en blanco". Se ha dicho, también, que este requisito compromete en ocasiones intereses de tercero, originando graves cuestiones cada vez que deba resolverse sobre la verdad de la fecha. Sin embargo, "este requisito facilita la solución de las cuestiones que puedan suscitarse respecto a la capacidad jurídica de los diversos endosantes de una letra y evitan los fraudes y dificultades que podrían multiplicarse en caso de quiebra".

El endoso debe llevar el lugar en que se efectúa; el endoso debe ser firmado por el endosante. La letra debe contener la firma de quien la emite y lo mismo cabe decir tratándose del endosante. El Código Italiano dispone que, en vez del librador o emitente, puede firmar la letra un mandatario especial; antiguamente, las leyes prescribían que el endoso contuviera el valor y, sin embargo, no establecían el requisito del nombre del endosatario. El valor es una relación causal extraña a la operación cambiaria y que sólo interesa a las relaciones de los particulares, endosante y endosatario; "el endosante puede estipular con el endosatario las condiciones que crea mejor, puede, incluso, hacer un acto de liberalidad, endosando la letra sin un valor correspondiente. Ello es extraño a la letra de cambio y totalmente indiferente para sus poseedores". Algunos autores consideraban, refiriéndose a la cesión, que es válida aún sin la entrega del documento de crédito al cesionario, y creen aplicable el mismo principio, a la institución del endoso. Esta tesis fué rechazada porque iba en contra de la naturaleza misma de las letras de cambio y, por lo que se refiere a la obligación cambiaria, sin posesión no es posible y lícito hacer valer derecho cambiario alguno.

La cesión puede conseguirse independientemente de la entrega del título creditorio; ello no es posible tratándose de la obligación cambiaria, que no puede separarse del documento. "Nada importa que el endosante haya escrito ya el endoso en la letra de cambio, puesto que, hasta tanto que la letra de cambio no haya sido entregada al endosatario, el endosante podría cancelar el endoso". (29)

CERVANTES AHUMADA (30) dice: "Los requisitos del endoso, según el artículo 29 de la LGTOC, son: constar en el título relativo en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- 1.- El nombre del endosatario.
- 2.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

3.- La clase de endoso.

4.- El lugar y la fecha.

El primer requisito del endoso, es que éste conste en el título o en hoja adherida al mismo; éste es el requisito de inseparabilidad.

Debe contener el nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se transmite el documento. Este requisito no es esencial, ya que, la ley permite el endoso en blanco.

Segundo: La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, éste es el único requisito esencial del endoso, el único cuya falta lo nulifica, en forma absoluta. Si falta la firma del endosante o de quien firma a su ruego o en su nombre, prácticamente no hay endoso.

Tercero: La clase de endoso, tampoco es elemento esencial, pues el artículo 30 establece que si falta este requisito, se entenderá en propiedad.

Cuarto: El lugar y la fecha. Tampoco este requisito es esencial, ya que si falta el lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y si falta la fecha, se presumirá que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título.

De todos los requisitos establecidos para el endoso, por el artículo 29, sólo hay dos esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos o no son estrictamente necesarios, o los presume la ley".

9.- DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION.

La institución que más podría semejarse al endoso aparentemente, sería la cesión, pero no deben confundirse porque son actos jurídicos distintos.

La cesión, como asienta ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (31), "es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respec

to de un deudor, a un tercero que se le denomina cesionario."

En cambio como dice GARRIGES, citado por RAUL CERVANTES AHUMADA (32), tomando los elementos de la definición de VIVANTE, "el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario, pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

La cesión es una institución eminentemente civil, y su reglamentación se encuentra en el Código Civil.

Dice el artículo 2029 del Código Civil "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Además es conveniente distinguir estas dos instituciones, por que los títulos previstos de la cláusula "no a la orden" sólo pueden transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo previene el artículo 25 de la LGTOC.

CERVANTES AHUMADA, (33) hace una exposición muy completa de las diferencias entre endoso y cesión, tomando en cuenta sus respectivas características.

EN CUANTO A LA FORMA:- El endoso es un acto de naturaleza formal, en cuanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título, y la cesión puede hacerse separadamente.

EN CUANTO A LA AUTONOMIA:- Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por lo tanto no pueden oponérsele las excepciones que pudieran oponérsele a su endosante. En cambio si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones, que pudieran oponerse al cedente.

EN CUANTO A LOS EFECTOS:- El cedente que cede un crédito responde en los términos del Derecho Civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia, y no de la insolvencia del deudor. La situación del endosante es distinta, porque el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del título, en caso de que el principal obligado no lo pague. Es decir, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO:- La cesión es un contrato, los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son -- derechos y obligaciones nacidos de un contrato, entre el cedente y el cesionario. En cambio los derechos y obligaciones nacidos del endoso no -- son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el -- tenedor coloca a otro en su lugar. El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dió origen, funciona la autonomía y la abstracción.

EN CUANTO AL OBJETO DEL NEGOCIO JURIDICO:- La cesión tiene siempre por objeto un crédito; en el endoso no se cede un -- crédito como cosa principal, lo que hay en realidad, es la transferencia -- de una cosa mueble.

EN CUANTO A LA PARCIALIDAD DE LA TRANSMISION:- Un crédito puede ser cedido parcialmente. En cambio el endoso no puede ser parcial, porque se trata de una cosa mueble indivisible (artículo 31 de la LGTOC).

EN CUANTO A LA MANERA DE PERFECCIONAR EL AC--
TO:- La cesión es consensual, el endoso es real, la cesión se perfecciona, por el sólo acuerdo o consentimiento de las partes, en cambio en el -- endoso, no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, pues-- to que, para que surta efectos, se necesita además la tradición de la cosa, la entrega del título (artículo 26 de la LGTOC).

EN CUANTO A LA CONDICION:- La cesión puede ser -- condicional, y el endoso nunca puede someterse a condición alguna. El -- endoso debe ser puro y simple dice la ley (artículo 31 de la LGTOC). -- Una cláusula condicional no anularía el endoso, sino que tal cláusula no surtiría efectos jurídicos; se tendrá por no escrita.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- (1).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Edición Andrade.- Código de Comercio Reformado.- Tomo I.- pág. 489.
- (2).- RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Derecho Mercantil.- Imprenta-Clásica Española.- Madrid 1917.- pág. 544.
- (3).- IDEM.- pág. 545.
- (4).- BOLAFFIO ROCCO VIVANTE.- Supino de Somo.- Derecho Comercial Tomo 8 Traducción de Jorge Rodríguez Aime.- Ediar Soc. - Anon Editores, Sexta Edición.- Buenos Aires 1950.- pág. 180.
- (5).- IDEM.- pág. 180.
- (6).- TULLIO ASCARELLI.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René Cacheaux Sanabria.- Editorial Jus.- México - 1947.- pag. 286.
- (7).- LORENZO MOSSA.- Derecho Mercantil.- Segunda Parte.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Utter Argentina.- Buenos Aires.- 1940.- pag. 399.
- (8).- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo.- Tipográfica la Académica.- Zaragoza España 1933.- pág. 259.
- (9).- RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Ob. cit.- pág. 545.
- (10).- CAREOS C. MALAGARRIGA.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Segunda Parte.- Contratos y Papeles de Comercio.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires 1951.- pág. 557.
- (11).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédi-

to.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México, 1966.-
pág. 33.

- (12).- MARIO A. RIVAROLA.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.-
Tomo IV.- Compaña Argentina de Editores.- Buenos Aires.- 1940.-
pág. 693.
- (13).- RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Ob. cit. pág. 545.
- (14).- EDUARDO PALLARES.- Títulos de Crédito en General.- Edición Bo
tas 1952.- Pág. 128.
- (15).- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Dere
cho Civil.- Tomo VII.- Las Obligaciones.- Traducción Española de
Mario Díaz Cruz.- Cultural S. A.- Apartado Postal 605.- La Haba
na Cuba.- pág. 604.
- (16).- LUDWIG ENNECCERUS.- Derecho de Obligaciones.- Volumen Pri
mero.- Doctrina General.- Segunda Edición.- Bosh Casa Editorial
Urgel 51 Bis.- Barcelona 1954.- pág. 368.
- (17).- RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Ob. cit. pág. 545.
- (18).- LORENZO BENITO.- Manual de Derecho Mercantil.- Tomo II.- -
Tercera Edición.- Editorial Victoriano Suárez.- Madrid 1924.- pág.
351.
- (19).- BOLAFFIO ROCCO VIVANTE.- Ob. cit. pág. 182 y sig.
- (20).- IDEM.- pág. 184.
- (21).- RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Ob. cit. pág. 550.
- (22).- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Ob. cit. pág. 274.
- (23).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.-
Tercera Edición.- Editorial Herrero, S. A.- 1961.- México, D. F.,
pág. 31.
- (24).- LORENZO MOSSA.- Ob. cit. pág. 441.-
- (25).- TULLIO ASCARELLI.- Ob. cit. pág. 103.

- (26).- VICTOR JOSE MARTINEZ.- Tratado Filosófico Legal sobre Letras - de Cambio.- Libro Primero.- México.- Imprenta Mariano Villanueva, 1869.- pág. 103.
- (27).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México 1966.- pág. -- 33.
- (28).- BOLAFFIO ROCCO Y VIVANTE.- Ob. cit. pág. 209 y sig.
- (29).- IDEM.- pág. 209 y sig.
- (30).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Ob. cit. pág. 35.
- (31).- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica.- Puebla.- Edición 1961.- pág. 728.
- (32).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Ob. cit. pág. 33.
- (33).- IDEM.- Pág. 33 y sigs.

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE ENDOSOS

- 1.- ENDOSO EN PROPIEDAD
- 2.- ENDOSO EN GARANTIA
- 3.- ENDOSO EN RETORNO
- 4.- ENDOSO JUDICIAL
- 5.- ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO SEGUNDO

1.- ENDOSO EN PROPIEDAD.

Se han elaborado diversas clasificaciones acerca del endoso.

Una primera clasificación es: endoso regular y endoso irregular; el endoso regular es aquel que transmite la propiedad del documento y reúne los requisitos de ley; por lo contrario, el irregular no transmite la -- propiedad del documento y le falta algún requisito esencial.

Dentro de esta clasificación, el endoso en propiedad es el -- clásico tipo de endoso regular.

a).- DEFINICIONES DE ENDOSO EN PROPIEDAD.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA (34), dice "el endoso en propiedad, o endoso traslativo, en virtud del cual el propietario de la cam--- bial, y acreedor en virtud de la misma la transfiere a favor de otra persona con todos los derechos inherentes al documento dedido; como consecuencia de este endoso, el endosatario deviene propietario de la letra, adquiere la condición de acreedor frente a los obligados por razón de la misma, - y puede disponer del documento a su voluntad, incluso transfiriéndolo a una tercera persona".

FELIPE DE J. TENA (35), expresa "el endoso en propiedad - es el normal, puesto que el título de crédito, está destinado a circular y - dicho endoso es precisamente el medio excogitado por los usos mercantiles y sancionado por la Ley para proveer a esa circulación. En realidad, ni el endoso en procuración ni el endoso en garantía, son medios de circulación del título, puesto que el primero, no tiene más fin que realizar la cobranza del documento, y el segundo afianzar la efectividad de una obligación".

TENA, acertadamente, se refiere a las características del endoso en propiedad, al decir que es el normal y que por medio de él, se -- provee a su circulación, diferenciándolo del endoso en procuración y del endoso en garantía, que únicamente persiguen, el primero el cobro del documento y el segundo garantizar la obligación.

Otros tratadistas como CH. LYON CAEN Y L. RENAULT -- (36) se refieren a los efectos del endoso y afirman que "el principal efecto del endoso en propiedad, es transferir la propiedad del documento del endosante al beneficiario del endoso".

El artículo 34 de nuestra LGTOC, dispone que "el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, si no en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

Del análisis de éste artículo, vemos que la transmisión del crédito, por medio del endoso en propiedad, se realiza en forma total; a éste respecto CERVANTES AHUMADA (37), está de acuerdo, al decir que "el endoso en propiedad complementado por la tradición, transmite el título en forma absoluta".

El endoso en propiedad es la clásica circulación cambiaria, por medio de la cual el endosatario adquiere un derecho propio.

Siguiendo el análisis de este precepto, deducimos que el endosante es responsable solidario en los casos previstos por la ley, pero se puede liberar mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Por lo anterior podemos afirmar, siguiendo al maestro CERVANTES AHUMADA, (38) que "la obligación cambiaria del endosante es de la naturaleza pero no de la esencia del endoso".

2.- ENDOSO EN GARANTIA.

El endoso en garantía, en prenda, pignoraticio o de seguridad, como se le ha designado, así como el endoso en procuración se encuadran dentro de los llamados endosos irregulares, ya que no transmiten la propiedad del título.

El endoso en garantía atribuye al endosatario (acreedor prendario), la legitimación para el ejercicio de los derechos cambiarios; pero éstos derechos no son ejercitados en nombre y en interés del endosante, sino en nombre y en interés propio, para satisfacer el cobro del crédito cambia-

rio, el crédito propio hacia el endosante.

El artículo 36 de la LGTOC, establece que "el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de éste artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, título II, de esta Ley, lo certificará así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

En esta clase de endoso, el endosante conserva la propiedad del título, aún cuando haya tradición y el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, teniendo, además, las facultades de un endosatario en procuración.

Los obligados en el endoso en garantía, no podrán oponer al endosatario, por tanto, las excepciones personales que tengan contra el endosante. Existe una posesión a nombre ajeno, puesto que no se tiene la propiedad del título y por lo tanto no se transfiere el derecho cambiario en su totalidad.

El endoso en garantía protege la parte del patrimonio del endosatario el cual le debe al endosante una cierta cantidad, y para cumplir con ella, el endosante ha entregado uno o varios título de crédito, los cuales deberá devolver al endosatario una vez que el endosante haya cumplido con lo que se haya obligado.

Mediante el endoso en garantía, se establece un derecho real de prenda sobre el título de crédito. Atribuye al endosatario el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre el importe de la cambial, el crédito por el que la prenda se constituyó.

El poseedor a título de prenda, como ha quedado asentado, tiene los derechos de un endosatario en procuración, pudiendo, por lo tanto, presentar el documento para su aceptación, protestarlo, etcétera.

El endosatario en garantía, no sólo tiene derecho, sino también la obligación, de llevar a cabo todos los actos necesarios para la con

servación del derecho incorporado; al cobrar el crédito, es responsable hacia el endosante de la cantidad que exceda después de satisfecho su crédito prendario; tiene, además, derecho a cobrar los gastos hechos.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA (39), dice "por razón del endoso en garantía, el endosante pignora en beneficio del endosatario el crédito que como propietario de la letra, tiene a su favor; dicho endosatario no adquiere en este caso más que un derecho de prenda". Prosigue éste autor diciendo "el endoso puede tener como finalidad la de constituir en prenda la letra de cambio. En tal hipótesis no se trata ya de un derecho traslativo, sino de endoso a "título de caución". La forma de efectuarlo es insertar sobre el documento las palabras valor "en garantía", valor "en prenda" u otras de igual sentido. Pero la letra de cambio puede también pignorarse endosándola en la forma ordinaria y sin ninguna salvedad". "Si en el endoso se consignó la cláusula "en garantía", "en prenda" u otra análoga, el endosatario puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra e incluso, percibir su importe, levantar el oportuno protesto en su caso, pero no puede endosarlo a un tercero como no sea a título de mandato o para constituir a su vez una nueva caución".

Por su parte FELIPE DE J. TENA (40), el referirse al endoso en garantía establece que "no transfiere la propiedad del título", "solamente atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto de la cosa dada en prenda; esto es, respecto del título y de rechos a él inherentes". Pero si no transfiere la propiedad del título, tampoco se transfiere la sola detentación del mismo, como ocurre con el endoso en procuración. El endoso en garantía, a diferencia del endoso en procuración, no permite que al endosatario, se le puedan oponer las excepciones oponibles al endosante. En el endoso en garantía, sólo en un caso podrá el endosatario endosar en propiedad el título, y es cuando, por no cubrirle el deudor prendario, la obligación garantizada y no estar vencido el título todavía, lo negocia en la forma y términos que previene el capítulo relativo a la prenda en general.

Por último, RAUL CERVANTES AHUMADA (41), escribe que "el endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil, título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. Al endosatario en garantía no se le pueden oponer las excepciones que se tengan contra el endosante como en el endoso en procuración, ya que el endosatario en garantía obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponer

sele las excepciones que pudieran oponerse a su endosante. Tiene el endosario en garantía todos los derechos de un endosario en procuración, por que debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y su cobro, podrá por lo tanto, endosarlo en procuración, protestarlo, demandar su pago, etcétera, pero no podrá endosarlo en propiedad porque no es dueño del título. Vencida la obligación garantizada con la prenda del título, el endosario en prenda no podrá ni enajenar el título ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la LGTOC, prohíbe el pacto comisorio".

Artículo 344 "el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda".

3.- ENDOSO EN RETORNO.

Esta clase de endoso, no está expresamente regulada por nuestra LGTOC, sin embargo gran cantidad de autores se han referido a esta clase de endoso.

Entre otros autores italianos, LORENZO MOSSA (42), al referirse a este endoso, escribe que "el endoso transfiere los derechos sobre la cambial, aún cuando el endosante haya figurado con anterioridad en el ciclo cambiario, no hay confusión o extinción del derecho, si el título no se ha vencido. El retorno de la cambial después del vencimiento es la circulación cambiaria necesaria; el endosante readquiere, pero con un derecho nuevo, y recobra la posición antes tenida".

Según VITTORIO SALANDRA (43), "el endoso puede ser hecho en favor de cualquiera persona, aún a favor de aquellas, que ya resulten obligadas por el título mismo incluso a favor del obligado principal. En este caso encontrándose reunidas en una sola persona las calidades de deudor y acreedor de la misma deuda, parecería que el derecho se debería considerar extinguido por confusión. Sin embargo, la extinción definitiva por confusión no se realiza porque lo impide, además de la necesidad de atender al vencimiento para que la extinción de la deuda tenga lugar, la incorporación del derecho al título, lo que implica su destino a la circulación".

FELIPE DE J. TENA (44), hace una explicación muy amplia, en relación a esta clase de endoso, y señala las diferentes situaciones que pueden presentarse, al decir "que el endoso de un título de crédito puede verificarse aún en favor de cualquiera de los que ya figuran como obliga--

dos en el mismo. Opérase entonces el fenómeno de la confusión de derechos; totalmente si el endosatario se hallaba obligado en favor de todos los demás firmantes del título; parcialmente si sólo lo estaba en favor de alguno de ellos. Este caso tiene interés sólo que el endosatario conserve en su poder la letra hasta la fecha de su vencimiento, ya que solo entonces, puede realizarse el fenómeno de la confusión. Si el endosatario endosa el título, el fenómeno no puede producirse porque las calidades de acreedor y deudor dejan de estar reunidas en la misma persona, lo que no quita por su puesto, que más tarde pueda el título volver a sus manos y que la confusión se opere a su vencimiento.

Situaciones que pueden presentarse según que la letra se endose al **ACEPTANTE, AL GIRADOR, AL GIRADO O A UN ENDOSANTE ANTERIOR O UN AVALISTA.**

EN CUANTO AL ACEPTANTE:-- Es claro que no puede utilizar la letra contra ninguno de los obligados en ella, porque es acreedor y deudor de todos; acreedor en cuanto último endosatario, y deudor en cuanto aceptante. Pero esto solo es exacto cuando el título permanece en sus manos hasta el vencimiento. Mientras esto no ocurre el aceptante goza del beneficio del término para el pago de la obligación cambiaria, por manera que no puede considerarse como pago extintivo el que hizo a su propio endosante para la adquisición de la letra. El aceptante que adquiere la posesión de la letra a consecuencia del último endoso, puede endosarla ulteriormente y el que la adquiere no recibe un título extinguido, sino una letra de cambio válida para todos los obligados cambiarios.

EN CUANTO AL GIRADOR:-- La confusión se produce casi de igual manera, es decir, abarcando casi el mismo radio de acción. Basta pensar en que el girador como último endosatario se convierta en acreedor de todos los obligados cambiarios, mientras que, como girador, es deudor de todos ellos, menos del aceptante. El girador es acreedor de éste por virtud del endoso, pero no es deudor suyo, como no lo es de ninguno de los signatarios de la letra. La Confusión no tiene lugar en lo que mira a sus relaciones con el aceptante, contra quien sigue conservando la acción que el derecho cambiario le confiere.

EN CUANTO AL GIRADO:-- No puede hablarse de confusión pues no siendo, como tal, deudor de nadie, al adquirir la letra por endoso se convierte en acreedor de todos, y no asume, por lo tanto, otra calidad que la de acreedor. Falta pues en lo absoluto el supuesto necesario de la confusión.

EN CUANTO AL ENDOSANTE ANTERIOR:-- Si es cierto que por virtud del endoso, que lo constituye en último poseedor de la letra, se ostenta acreedor de todos los endosantes anteriores, también es verdad que por virtud del primer endoso hecho a su favor, quedó constituido en deudor de todos los posteriores. No tendrá, pues, a consecuencia de la confusión, acción alguna contra esos endosantes posteriores, que vienen a ser todos los comprendidos entre los dos endosos, y los cuales quedan liberados; pero si la tendrá contra los anteriores, respecto de los cuales no es deudor, y dicho se está que también la conserva contra el girador y el aceptante por la misma razón de no hallarse obligado en favor de ellos.

COMO AVALISTA:-- Si el último poseedor es avalista, tendrá acción en contra de todos, incluso el avalado, porque su calidad de avalista, no lo constituyó en deudor de éste, imponiéndole la obligación de cubrirle, el importe de la letra, su responsabilidad era de mera garantía".

RAUL CERVANTES AHUMADA (45), "enseña que más que una categoría de endoso, es una situación del mismo, que la doctrina ha llamado, endoso en retorno; la Ley contempla la posibilidad de que el título, venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título. En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una sola persona las calidades de acreedor y deudor, se extingue la obligación por confusión. Aplicando ese principio de derecho común, podemos decir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión, y con mayor razón, en caso de que el endoso en retorno fuere en favor del aceptante, principal obligado. En caso de endoso en retorno a pesar de que se reúnen en la misma persona las calidades de acreedor y deudor, el crédito no se extingue. El título sigue teniendo eficacia, y el obligado al que ha llegado a parar el título puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación válidamente. Así está de acuerdo la doctrina y la Ley en el artículo 41 que dice "los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella". El único caso de endosos posteriores es el endoso en retorno (salvo el caso de que el título se endose y no salga de manos del endosante)".

4.- ENDOSO JUDICIAL.

La LGTOC, tampoco menciona expresamente esta clase de endoso, pero del análisis de los artículos 28 y 38, se deduce su existencia.

El artículo 28 de la LGTOC, dice "el que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada".

El artículo 38 de la LGTOC, dispone que "es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

EDUARDO PALLARES (46), al referirse al endoso judicial, -- nos enseña "que sustancialmente no es un verdadero endoso, pero se considera como tal para el efecto de llenar el requisito de que habla el artículo 38 en sus dos primeros párrafos, o sea para completar la cadena de los endosos que debe ser ininterrumpida, pues de otra manera no puede considerarse al último endosatario como tenedor legítimo del documento".

El obligado puede oponer a la persona que adquiere el título por medio del endoso judicial, todas las excepciones que podría hacer valer contra el endosante de aquella.

El artículo 28 de la LGTOC, autoriza a la persona que ha adquirido un título nominativo por medio diverso del endoso, a acudir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, para que éste haga constar en el título o en hoja adherida a él la transmisión, de una manera auténtica. El citado precepto ordena que la firma del juez debe ser legalizada lo que ha de entenderse en el sentido de la legalización que lleva a cabo la autoridad política para que un acto judicial surta efectos fuera del Distrito Federal, en los diversos estados de la República. El fin que se persigue con la legalización, consiste en que el título pueda circular eficazmente sin que haya objeción acerca de la autenticidad del endoso judicial.

Cuando el título ha sido adquirido por medio de herencia o legado, el juez no puede endosarlo judicialmente, hasta que se compruebe, que la sucesión ha pagado el impuesto de herencia, porque de otra manera, se violaría la Ley que establece ese impuesto.

El endoso judicial es un endoso en propiedad, no en garan--

tía ni en procuración, porque el precepto que se refiere a dicho endoso, habla de transmitir.

En consecuencia la constancia puesta por el juez, no es un endoso, sino que, tan solo hace las veces de tal para el efecto de justificar la propiedad del título mediante la serie ininterrumpida de endosos.

Por lo tanto el deudor puede oponer en el caso de referencia, todas las excepciones, contra la persona que adquirió el documento en los términos previstos por el artículo 28.

Por último, diremos que el endoso judicial, no es una verdadera clase de endoso, porque el juez no es legítimo tenedor del documento.

5.- ENDOSO EN PROCURACION.

El endoso en procuración o al cobro, como también se le designa, actualmente tiene constante uso práctico, por lo cual hemos considerado necesario, hacer un estudio especial de esta clase de endoso, y al efecto dedicamos el siguiente capítulo de este trabajo a su estudio.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO SEGUNDO

- (34).- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Ob. cit. pag. 261.
- (35).- FELIPE DE J. TENA.- Derecho Mercantil Mexicano.- Tomo II.- --
Títulos de Crédito.- Librería Porrúa.- 1939.- pag. 177.
- (36).- CH. LYON CAEN Y L. RENAULT.- Manual de Derecho Comercial
Traducción de Agustín Verdugo.- Tomo II.- Talleres de la Cien--
cia Jurídica.- México 1902.- pag. 88.
- (37).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Ob. cit. pag. 36.
- (38).- IDEM.- pag. 36
- (39).- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Ob. cit. pag. 261 y 276.
- (40).- FELIPE DE J. TENA.- Ob. cit. pag. 187 y 188.
- (41).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Ob. cit. pag. 38
- (42).- LORENZO MOSSA.- Ob. cit. pag. 440 y 441.
- (43).- VITTORIO SALANDRA.- Curso de Derecho Mercantil.- Traducción
de Jorge Barrera Graf.- Editorial Jus.- México 1949.- pag. 260.
- (44).- FELIPE DE J. TENA.- Ob. cit. pag. 189 y sig.
- (45).- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Ob. cit. pag. 38.
- (46).- EDUARDO PALLARES.- Ob. cit. pag. 117.

CAPITULO TERCERO

ENDOSO EN PROCURACION

- 1.- IMPORTANCIA
- 2.- CONCEPTO
- 3.- NATURALEZA JURIDICA
- 4.- MANDATO MERCANTIL
- 5.- MANDATO CIVIL
- 6.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MANDATO CIVIL Y EL MANDATO MERCANTIL
- 7.- ENDOSO EN PROCURACION REALIZADO POR PERSONAS MORALES

CAPITULO TERCERO

1.- IMPORTANCIA.

El endoso en procuración, en la actualidad, se ha desarrollado y ha alcanzado gran importancia, por su constante uso práctico.

Se realizan a diario innumerables endosos de esta clase, por que los endosantes o propietarios del título, no pueden o no quieren cobrar los por sí mismos, y los endosan en procuración, sin desligarse así, del documento, y los derechos a él inherentes.

Como explicaremos más adelante, de acuerdo con lo previsto en la Ley, el endoso en procuración es un mandato, pero con características especiales que lo diferencian del mandato civil

Por lo antes expuesto, he considerado necesario, hacer un estudio por separado, del endoso en procuración, y al efecto dedico éste capítulo a su análisis.

2.- CONCEPTO.

Se ha escrito que existen endosos regulares, que son aquellos que transmiten la propiedad del documento y reúnen los requisitos de la Ley, y endosos irregulares, que son aquellos que no transmiten la propiedad del título.

El endoso en procuración lo podemos encuadrar, como lo hemos señalado, dentro del segundo grupo, ya que por medio de él no se transmite la propiedad del documento.

Diversos autores se avocan al estudio de esta clase de endoso:

VITORIO SALANDRA (47), "en principio hace otra clasificación de endosos y los clasifica en propios e impropios o especiales, afirmando que el endoso en procuración, como el endoso en garantía, corresponden al grupo de los endosos impropios o especiales, que son aquellas --

que no documentan una adquisición definitiva del crédito cambiario, sino sólo la adquisición de la legitimación para el ejercicio de los derechos cambiarios, a título de mandato (endoso en procuración) o de prenda (endoso en garantía)".

Continúa diciéndonos este autor que "el endoso en procuración, se formula con las palabras "valor por encargo" o solamente "por procuración" u otras semejantes, propias para indicar la atribución de la representación para el cobro de la cambial; este endoso transfiere, formalmente, al endosatario, el poder ejecutar, incluso, en juicio, todos los derechos cambiarios, en nombre y en interés del endosante, pero no el poder de disponer de ellos, ni mediante enajenaciones ni mediante renunciaciones; el endosatario puede solamente transmitir el mandato con un nuevo endoso en procuración, quedando responsable de su ejecución frente al endosatario originario. Por resultar del título la limitación de poderes, cualquier otro endoso no sería válido; el deudor puede oponer al endosatario en procuración todas las excepciones oponibles al endosante, pero no las oponibles al endosatario mismo. En las relaciones entre endosante y endosatario en procuración, valen los términos del mandato, el endosatario en procuración, como cualquier otro mandatario, está obligado a la ejecución puntual del mandato".

AGUSTIN VICENTE Y GELLA (48), dice "el endoso puede hacerse a título de mandato; y en este caso, su finalidad es capacitar al endosatario para ejercer los mismos derechos que tuviera su endosante, pero en nombre de éste, y sin que sus facultades alcancen a reendosar de nuevo la letra, como no sea también a título de apoderamiento. El endosatario en concepto de mandato, puede presentar la letra a la aceptación o al cobro, percibir éste, y levantar el protesto si procediera, puede efectuar también cuantas gestiones exija el completo pago del efecto, así judiciales como extrajudiciales; pero no se pierda de vista sin embargo, que su personalidad, es la misma del endosante, y por consiguiente, el deudor puede invocar y oponerle las mismas excepciones (aún las personales) que tuviera contra dicho endosante. La forma de verificar el endoso a título de mandato es insertar en el texto mismo los términos "por mandato", "por apoderamiento" u otros análogos".

Según FELIPE DE J. TENA (49), "el endoso en procuración no importa la transmisión de la propiedad del título, su misma denominación, indica claramente su objeto: facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo. Es pues, esta clase de

endoso un verdadero mandato, constituido en favor del endosatario cuyas facultades determina la Ley, de acuerdo con su objeto. Estas son presentar el título para su aceptación, exigir judicial o extrajudicialmente su pago, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso. El endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante. Esto significa que, con esta clase de endosos, pierde el título su calidad de circulante. Podrá el endosatario, endosarlo a su vez a otra persona, ésta a otra y así sucesivamente, pero nunca podrá hacerlo sino a título de procuración, el derecho quedará estancado, en la persona del primer endosante, y el último poseedor, como todos los anteriores, no será más que un representante. Como todo mandato, éste es siempre revocable a voluntad del endosante; pero se distingue de todos los demás en que el único medio de revocarlo, con respecto a terceros, consiste en la cancelación del mismo".

Para LORENZO MOSSA (50), "el endosatario en procuración tiene el derecho de obrar judicialmente, pero no tiene la de negociar la cambial. El endosante conserva su derecho, por más que el endosatario por procuración tenga la posesión de la cambial. La procuración es revocable. Hace oponibles al endosatario las excepciones precedentes contra el endosante, pero no hace oponible a éste las personales del endosatario".

Por último CH. LYON CAEN Y L. RENAULT (51), "afirman por que el endoso en procuración, el endosante no quiere transmitir la propiedad de la letra de cambio sino conferirle solamente el mandato de perseguir su cobranza. El portador, en lugar de conservar para sí el monto de la suma cobrada al girado, debe dar cuenta de ella al endosante. El mandato resultante del endoso puede cesar por todas las causas ordinarias que ponen fin al mandato. El girado puede oponer al mandatario, beneficiario del endoso, los medios de defensa, oponibles al endosante, su mandante, y no medios personales al portador".

Nuestra LGTOC, en su artículo 35, se refiere al endoso en procuración, en los siguientes términos "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se can-

cela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante:

De las opiniones de los tratadistas y de los términos del artículo 35 de la LGTOC, deducimos que las características del endoso en procuración o al cobro son: a).- No transfiere la propiedad, b).- Da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, c).- Da facultad al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, d).- para endosarlo en procuración, e).- Para protestarlo en su caso, f).- El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, g).- Los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante y no podrán oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente, contra el endosatario, h).- El mandato conferido por endoso en procuración, es un mandato especial, cambiario, no termina por muerte o incapacidad del endosante, i).- El endoso es revocable pero no surte efectos sino desde que el endoso se cancela.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

El endoso en procuración, como el endoso en garantía, tienen características especiales, que los distinguen del endoso en propiedad, por medio del cual se transmite el documento y todos los derechos a él inherentes. En cambio, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título y, únicamente, faculta al endosatario para obtener el cobro judicial o extrajudicial de la cambial, cuando por el motivo que se quiera el endosante no quiere o no puede cobrarla por sí mismo. El endoso en garantía, únicamente, constituye una prenda.

A este respecto FELIPE DE J. TENA (52) escribe "que la función esencial del endoso en procuración es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo que se quiera no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo".

En realidad el fin que se persigue con esta clase de endoso, es dar facilidad al endosante de conservar sus derechos sobre el título.

El endoso en procuración, es un acto unilateral, que debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, conteniendo las menciones a que ya me he referido y que son entre otras "en procuración", "al cobro", "por encargo", etcétera, llenando además los requisitos previstos en el artículo 29 de la LGTOC.

Consiste además el endoso en procuración, en legitimar al endosatario, como representante o mandatario del endosante con las características especiales.

No se debe confundir mandato civil y mandato mercantil, -- porque aunque tienen ciertas semejanzas, en el fondo son mandatos diferentes, como lo veremos más adelante.

El endosatario en procuración, ejecuta actos mercantiles y -- sus obligaciones son también mercantiles, y el mandato cambiario tiene por objeto un título de crédito.

4.- MANDATO MERCANTIL.

El endoso en procuración, constituye un mandato especial -- cambiario, pero nuestro Código de Comercio, no contiene disposiciones especiales que regulen esta figura jurídica, ya que únicamente el artículo -- 273 de dicho ordenamiento, se refiere a él.

El artículo 273 del Código de Comercio, dice "el mandato -- aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es -- comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña"

Este artículo está basado en el Código de Comercio Español, que contrasta con el Código de Comercio Italiano, ya que éste hace distinción entre mandato mercantil y comisión mercantil.

El mandato mercantil, se refiere a actos de comercio y por -- lo tanto, no comprende, toda clase de actos jurídicos, a diferencia del -- mandato civil que se refiere a actos de naturaleza civil.

El mandato mercantil es representativo, puesto que el manda -- tario, actúa a nombre del mandante, ostenta su representación, la diligencia o no actuación del mandatario repercute y produce consecuencias en el patri -- monio del mandante, respecto del título mismo, mandato que puede ser gra -- tuito u oneroso, cuyo objeto sea realizar los actos jurídicos lícitos que el -- mandante le haya encargado, generalmente de manera verbal.

El mandato mercantil, como lo previene el artículo 41 de la LGTOC, termina por cancelación; el mandato mercantil al igual que el man -- dato civil, pueden terminar por renuncia del mandatario; por el contrario --

el mandato mercantil no termina por muerte o interdicción del mandante o mandatario.

5.- MANDATO CIVIL.

A esta clase de mandato se refiere el artículo 2546 del Código Civil, que dice "el mandato es un contrato por el que el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos que éste le encarga".

Del análisis de este artículo, deducimos que se trata de un contrato, por medio del cual el mandatario se obliga a realizar actos jurídicos a nombre y representación del mandante.

Además de la lectura del artículo 2555 del Código Civil, y siguientes, nos damos cuenta que el mandato civil, puede ser principal o accesorio y necesita cierta forma.

Puede ser representativo o no. Los actos que lleva a cabo el mandatario repercuten en el patrimonio del mandante puesto que obra por cuenta del mandante, aunque, si se aparta de lo establecido por la Ley, responde de las consecuencias ante el mandante.

El mandato civil, por regla general, es oneroso, pero sin embargo se puede pactar gratuito; puede ser general o especial; debe ser personal, sólo puede el mandatario dar facultades o encargos a un tercero, cuando esté facultado en el mandato para ello.

El mandato civil, termina por: a).- revocación que unilateralmente efectúa el mandante y que surtirá sus efectos plenos a partir de ser le notificado al mandatario y los terceros, regla general que tiene como excepción el supuesto que el mandato se haya otorgado en interés del mandatario o sea oneroso, b).- por renuncia del mandatario, c).- por muerte o interdicción del mandante o mandatario, d).- por vencimiento del término, y e).- por conclusión del negocio para el que fue otorgado.

6.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MANDATO CIVIL Y EL MANDATO MERCANTIL.

Como ha quedado asentado, el mandato civil y el mandato mercantil, son instituciones diferentes, a pesar de tener algunas semejanzas.

En seguida mencionaremos las semejanzas y diferencias, de estas dos instituciones jurídicas:

SEMEJANZAS.

a).- Ambas instituciones se asemejan, en que tienen por objeto la representación.

b).- También se asemejan en cuanto a los efectos, ya que éstos repercuten en el patrimonio del mandante cuando se trata de mandato civil y del endosante, cuando se trata de mandato mercantil, ya que también en ambos mandatos, la Ley no otorga facultades de disposición para el mandatario y endosatario, y

c).- En cuanto al aspecto oneroso también se asemejan, ya que tanto el endosatario como el mandatario, no están obligados a prestar sus servicios gratuitamente; en efecto nuestra Constitución en la parte primera de su artículo 5o. establece "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"; aunque hay la posibilidad de que mandatario y endosatario acepten voluntariamente que sea gratuito.

DIFERENCIAS.-

a).- El mandato mercantil, es un acto unilateral por medio del cual, el endosante confiere al endosatario, facultades respecto del título en lo que se refiere a su cobro, judicial o extrajudicial, protesto, presentación para su aceptación, para que lo endose en procuración, etcétera; en cambio el mandato civil, es un contrato por lo cual es un acto bilateral.

b).- El mandato mercantil, si bien debe ser por escrito, no es necesaria ninguna formalidad ni está limitado a cantidad alguna, se perfecciona con insertar el endoso en el documento o en hoja adherida al mismo y la tradición, limitándose a lo consignado en el propio documento; en cambio el mandato civil, es formal ya que debe ser por escrito, como lo establecen los artículos 2555 y 2556 del Código Civil; el artículo 2555 dice "el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: 1.- Cuan

do sea general, II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público" el artículo -- 2556 dice "el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el -- interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no -- llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés -- del negocio no exceda de doscientos pesos".

c).- El mandato mercantil siempre es representativo puesto -- que el endoso resulta ese carácter, porque si no se consigna dicha cláusula que implica la representación se entenderá el endoso traslativo de propie-- dad como establece el artículo 30 de la LGTOC; a este respecto en tratán-- dose de mandato civil el artículo 2561 del Código Civil dice "cuando el -- mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra -- las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco con-- tra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente -- en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere -- personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del -- mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las ac-- ciones entre mandante y mandatario".

d).- El mandato mercantil, siempre es un mandato especialí-- simo, de acuerdo con las características que le atribuye al efecto el artícu-- lo 35 de la LGTOC; en cambio el mandato civil, puede ser general o espe-- cial, de acuerdo a los términos en que se otorgue como lo previene el artí-- culo 2553 que dice "el mandato puede ser general o especial. Son genera-- les los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier -- otro mandato tendrá el carácter de especial".

e).- El mandato mercantil, expresamente faculta al endosata-- rio a endosar el documento aunque sólo sea en procuración, pero sin limita-- ción en cuanto a personas o número de transferencias; en cambio el manda-- to civil debe ser hecho por el mandatario, la ley le prohíbe su transferen-- cia (salvo que el mandato expresamente lo faculte).

f).- El mandato mercantil termina por cancelación, como lo -- previene el artículo 41 de la LGTOC; en cambio el mandato civil termina-- por revocación del mismo o renuncia del mandatario, por la muerte del man-- dante o del mandatario, por la interdicción de uno o de otro, por el vencí-- miento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

do sea general, II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público" el artículo -- 2556 dice "el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el -- interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no -- llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés -- del negocio no exceda de doscientos pesos".

c).- El mandato mercantil siempre es representativo puesto -- que el endoso resulta ese carácter, porque si no se consigna dicha cláusula que implica la representación se entenderá el endoso traslativo de propie-- dad como establece el artículo 30 de la LGTOC; a este respecto en tratán-- dose de mandato civil el artículo 2561 del Código Civil dice "cuando el -- mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra -- las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco con-- tra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente -- en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere -- personal suyo. Excepiúase el caso en que se trate de cosas propias del -- mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las ac-- ciones entre mandante y mandatario".

d).- El mandato mercantil, siempre es un mandato especialí-- simo, de acuerdo con las características que le atribuye al efecto el artícu-- lo 35 de la LGTOC; en cambio el mandato civil, puede ser general o espe-- cial, de acuerdo a los términos en que se otorgue como lo previene el artí-- culo 2553 que dice "el mandato puede ser general o especial. Son genera-- les los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquie-- otro mandato tendrá el carácter de especial".

e).- El mandato mercantil, expresamente faculta al endosata-- rio a endosar el documento aunque sólo sea en procuración, pero sin limita-- ción en cuanto a personas o número de transferencias; en cambio el manda-- to civil debe ser hecho por el mandatario, la ley le prohíbe su transferen-- cia (salvo que el mandato expresamente lo faculte).

f).- El mandato mercantil termina por cancelación, como lo previene el artículo 41 de la LGTOC; en cambio el mandato civil termina-- por revocación del mismo o renuncia del mandatario, por la muerte del man-- dante o del mandatario, por la interdicción de uno o de otro, por el vencí-- miento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

g). - Como ha quedado asentado en el punto anterior el mandato civil termina por muerte o incapacidad del mandante o del mandatario, y en cambio en el mandato mercantil, no termina por muerte, como lo establece el artículo 35 de la LGTOC, y

h). - El mandato mercantil no admite plazo por su propia naturaleza, aunque sí termina, una vez concluido el negocio para el que fue dado; el mandato civil termina por vencimiento del mismo así como por la conclusión del negocio para el que fue dado.

7.- ENDOSO EN PROCURACION REALIZADO POR PERSONAS MORALES.

Si el endoso en procuración realizado por personas físicas -- presenta complejos e interesantes problemas, teórico-prácticos, el endoso de ésta clase efectuado por organismos colectivos, ha sido motivo de especulaciones doctrinales y legales, que no han podido arrojar luz todavía sobre la configuración cambiaria, formalista y cartular que debe tener el llamado "endoso social".

En este trabajo, uno de los problemas que nos ha interesado abordar, es el relativo al mandato cambiario que otorga una sociedad de -- cualquier clase que sea, problema, que a nuestro modo de ver no podemos constreñir exclusivamente al campo de las anónimas, porque el mismo puede presentar peculiaridades en otras estructuras colectivas, tales como las sociedades de Responsabilidad Limitada, las Comanditas, las Cooperativas etcétera.

Hacemos especial observación de este tipo de endoso que en principio no podemos calificar de social, como comúnmente se le denomina, porque el endoso lo sigue siendo con independencia de la persona física o moral que lo realice; y solamente encuentra una clasificación en cuanto a sus efectos plenos o limitados.

Estas líneas nos sirven de preámbulo para examinar en el siguiente capítulo con mayor detalle, el endoso que aquí comentamos y del que sólo nos hemos propuesto en este punto hacer resaltar, la definitiva importancia que tiene en el mundo de los negocios cambiarios.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO TERCERO

- (47).- VITTORIO SALANDRA.- Ob. cit. pag. 263.
- (48).- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Ob. cit. pag. 277.
- (49).- FELIPE DE J. TENA.- Ob. cit. pag. 185.
- (50).- LORENZO MOSSA.- Ob. cit. pag. 444.
- (51).- CH. LYON CAEN Y L. REANULT.- Ob. cit. pag. 96 y 97.
- (52).- FELIPE DE J. TENA.- Ob. cit. pag. 185.

CAPITULO CUARTO

ASPECTO TEORICO- PRACTICO DEL ENDOSO REALIZADO POR -- PERSONAS MORALES

- 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- 2.- CASOS JUDICIALES DONDE SE PLANTEA Y RESUELVE EL PROBLEMA.
 - I.- COMPAÑIA CENTRAL FINANCIERA, S. A. vs. HELVETIA, -- S. A.,
 - II.- FINANCIERA REFORMA, S. A. vs. ENRIQUE ABURTO PALACIOS.
 - III.- FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S. A. vs. INDUSTRIAL Y COMERCIAL MEXICANA, S. A.
- 3.- SOLUCION LEGAL Y DOCTRINAL.
 - I.- DISPOSICION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
 - II.- ENDOSO, CAPACIDAD, FIRMA, ORGANO DE REPRESENTACION, REQUISITOS.
- 4.- ESTUDIO DEL ARTICULO 39 DE LA LGTOC.
- 5.- ANALISIS DE DIVERSAS EJECUTORIAS.
- 6.- SE ATENTA AL FACIL MANEJO DE LOS TITULOS.?
- 7.- EXCEPCIONES CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LGTOC.
- 8.- ESTUDIO DEL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CAPITULO CUARTO

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema es el siguiente: un endoso hecho por una persona moral, que carece de la indicación del carácter y del nombre de la persona física, que actúa en su representación, es nulo?

Día tras día, en los diferentes ámbitos de la vida económica del país, se realizan innumerables actos de comercio, de los que han sido motivo de estudio, entre otros los endosos. La frecuencia de los mismos, su aparente precisión en la LGTOC, que lo regula, pudiera llevarnos a la conclusión de que, en esta materia, poco habría ya que decir y, sobre todo, para exponer en un trabajo de tesis; sin embargo, el problema que hemos apuntado al inicio de este capítulo, causa inquietud y despierta el propósito de estudio.

Este problema es más importante de lo que, aparentemente, pudiera pensarse. En efecto, en la vida práctica y comercial, podemos apreciar que el endoso se realiza sin un cuidado especial y, muchas veces, sin pensar en el alcance jurídico de los diversos requisitos que, conforme a nuestro artículo 29 de la LGTOC, se exigen para la integración del endoso.

Podemos señalar dos circunstancias: cuando el endoso se realiza por persona moral y cuando se realiza por persona física. En ambos casos, el endoso debe reunir los mismos requisitos fijados en el precepto señalado, pero ya en el cumplimiento de esos requisitos existen diferencias, de carácter jurídico, cuando lo realiza una persona moral y cuando lo realiza una persona física.

En el ámbito comercial, se realizan endosos en documentos cuya cuantía es ilimitada. Se sostiene que el endoso es formalmente perfecto cuando lleva la firma del endosante, a pesar de que ésta firma consista en un signo o una rúbrica, muchas veces ilegible. El requisito de la firma del endosante es el único al que se le concede, en los términos del artículo 30 de la propia Ley, valor definitivo, al grado de que su omisión hace nulo el endoso.

Si bien es cierto que, tratándose de una persona física el -

nombre y la rúbrica, ya legible o no del endosante, pudiera considerarse que satisface el requisito señalado, no se puede aceptar esta conclusión, cuando el endoso se realiza por una persona moral, cuya existencia es, simplemente, una figura jurídica; y que, para actuar, requiere la concurrencia o intervención de personas físicas que por sí mismas no son idénticas a la ficción de la persona moral y, actúan a nombre de la persona moral a su interés y no a interés propio. En consecuencia, es lógico que el endoso, cuando se realiza por persona moral deba satisfacer determinadas exigencias, para acreditar el requisito de la firma del endosante, a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la LGTOC.

En la práctica, estas exigencias de carácter jurídico, no se cumplen. Multitud de endosos, en documentos de indeterminado valor, en rigor, son nulos y los créditos que amparan los títulos, pueden motivar u originar que no se hagan efectivos, al punto de que, sin exageración alguna, de aplicarse, como debieran aplicarse, las diversas consideraciones a que me referiré más adelante provocarían una crisis económica, de la cual serían responsables las personas que, por su actividad o profesión, debieran, perfectamente conocer la actividad mercantil y cumplir con las exigencias jurídicas a que haré referencia.

2.- CASOS JUDICIALES DONDE SE PLANTEA Y RESUELVE EL PROBLEMA.

Con objeto de precisar o centrar el problema, hacia una actividad de carácter judicial, analizaré los requisitos que el endoso debe reunir, cuando es hecho por persona moral, en su categoría de procuración o al cobro, que es el más usual y que se otorga a abogados para que cobren los títulos de crédito. El problema al que me refiero, después de haber investigado antecedentes en los Juzgados de la ciudad, en el H. Tribunal Superior de Justicia y en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido planteado en tres juicios Ejecutivos Mercantiles: -- I. El primero, promovido por COMPAÑIA CENTRAL FINANCIERA, S. A., en contra de HÉLVETIA, S. A. y resuelto, definitivamente, por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha 27 de julio de 1964, con motivo del amparo directo número 271/63; -- II.- El segundo, promovido por FINANCIERA REFORMA, S. A. en contra de ENRIQUE ABURTO PALACIOS, ante el C. Juez Decimotercero de lo Civil de esta ciudad, y que en vía de amparo indirecto, está pendiente de resolución ante el C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil; y III.- El tercero, promovido por FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S. A. contra INDUSTRIAL Y COMERCIAL MEXICANA, S.A.,

ante el C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas y definitivamente fallado por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Conviene señalar los antecedentes de cada uno de los juicios y sus diversos fallos.

1.- PRIMER CASO.

a).- COMPAÑIA CENTRAL FINANCIERA, S.A., demandó en la vía Ejecutiva Mercantil a HELVETIA, S.A., el pago de determinada cantidad de dinero.

La demandada, al contestar la demanda, opuso la excepción de falta de personalidad en el actor, a que se refiere el artículo 8, fracción I de la LGTOC, porque uno de los endosos hecho por una sociedad o persona moral, carecía de la indicación del nombre de la persona física que actuaba a nombre de la persona jurídica, y del cargo de representación, faltaba el requisito previsto en la fracción II del artículo 29 de la LGTOC y, por lo tanto, el endoso no existía.

b).- El punto central de este asunto fué determinar si el endoso, por la falta de menciones de personas físicas y cargos, cuando es hecho por una persona moral, constituía, realmente, un endoso o no.

c).- La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 271/63, promovido por HELVETIA, S.A., en su sesión de 27 de julio de 1964, llegó a la conclusión en el sentido de que el endoso carente de los requisitos aludidos (expresión de la persona física y del cargo que desempeña en la persona jurídica), no tenía y no tiene ningún valor, que era nulo e ineficaz y en una palabra, que no había endoso.

d).- La tesis anterior fue publicada en el Tomo LXXXV, página 80, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca y en el Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1964, página 38, Sección de la H. Tercera Sala, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"...el primer concepto de violación... se apega en realidad en la circunstancia de que al calce del endoso en favor de FINANCIERA no obra la antefirma o nombre de la endosante, ni menciona algo que permita aclarar -"

quién y con qué personalidad asentó la firma que calza ese endoso de manera que el texto del mismo no demuestra que haya sido la sociedad beneficiaria la que endosó. Ahora bien, es verdad que el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo exige para el endoso, entre otros requisitos, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, y es verdad que el artículo 32 de la misma Ley establece que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, de manera que no se hace mención del nombre del endosante. Sin embargo, es importante tener en cuenta que en el caso, la beneficiaria y endosante lo es una persona moral, en cuya representación tiene que firmar una persona física, lo cual determina la necesidad de expresar, no sólo la denominación de la sociedad, sino el carácter con el que la persona física asienta su firma, puesto que, tratándose de un acto de representación, debe de indicarse que así lo ejecuta, pues de lo contrario puede entenderse que se actúa a nombre propio. El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establece en el Artículo 2o., fracción IV de esta Ley, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por medio de su razón social o denominación (artículo 6o., fracción III). En consecuencia, para que una persona actúe en representación de una sociedad mercantil, deberá en primer término indicar la razón social o denominación de ésta, que es el medio de identificarla, y expresar, además, que lo hace como miembro o a nombre del órgano que la representa, pues de lo contrario puede entenderse que actúa en propio nombre. Es por esto que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable. Si en la especie el endoso contiene solamente una firma, sin la indicación de que ésta corresponde a un representante de la sociedad beneficiaria, resulta, de acuerdo con lo dispuesto que, en efecto, no consta que dicha beneficiaria lo haya efectuado... y deberá resolverse que es procedente la excepción que a este respecto opuso la parte demandada".

II.- SEGUNDO CASO.

a).- En el juicio promovido por FINANCIERA REFORMA, - S.A., en contra de ENRIQUE ABURTO PALACIOS, se demandó el pago de determinada cantidad de dinero y el demandado, al contestar la demanda opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de -

personalidad en el actor, a que se refiere la fracción I, del artículo 8, - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el endoso en procuración, con el cual acreditaba personalidad el abogado-representante, no tenía las menciones a que se ha hecho referencia y, por lo mismo, no estaba en posibilidad de saber si la persona que había endosado los documentos base de la acción, tenía o no facultades para hacerlo."

b).- El C. Juez Decimotercero Civil, de esta Ciudad, con fecha 14 de noviembre de 1966, declaró procedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, aplicando la tesis jurisprudencial a que se ha hecho referencia y declaró nulo todo lo actuado en el juicio con inclusión del auto admisorio de la demanda y dictó prevención verbal a la parte actora, para que ante el propio funcionario aclarara los documentos fundatorios de la acción.

c).- Contra la referida interlocutoria, las partes interpusieron el recurso de apelación, que se tramitó en ambos efectos, ante la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; el actor por haberse declarado procedente la excepción y nulo lo actuado y, el demandado, por haberse decretado prevención verbal de aclaración de documentos.

d).- La Quinta Sala referida, bajo el toca número 4/67, tramitó las apelaciones mencionadas y, con fecha 11 de septiembre de 1967, dictó resolución por la cual se confirmaba la interlocutoria recurrida, por considerar que "siendo la FINANCIERA REFORMA, S.A. una persona moral, quien de conformidad con los artículos 25, fracción III y 27 del Código Civil, lo., fracción IV, 2o., 88, 142 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles obra y se obliga por medio de sus representantes y de siendo éstos, de acuerdo con el artículo 9o., de la Ley citada de Títulos y Operaciones de Crédito y 6 fracción VIII de la Ley de Sociedades Mercantiles, y tener poder debidamente inscrito en el Registro del Comercio - para suscribirlos, es evidente que entre los requisitos formales del endoso - en procuración, debe figurar la razón social, el cargo o representación y el nombre del representante que la suscribe, por lo que faltando cualquiera de estos elementos, procederá la excepción de falta de personalidad, lo - cual acontece en el caso, pues los endosos en procuración de los títulos base de la acción adolecen del defecto de no expresar el cargo de representación y el nombre de quien lo suscribe a nombre de FINANCIERA REFORMA, S.A."

En la propia resolución se consideró "que ni en el Código de Comercio, ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe disposición que permita al inferior Juez en el caso de obscuridad o irregularidad de la demanda o en los documentos fundatorios de la acción hacer, prevención verbal, que autoriza el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el sistema de este ordenamiento en este supuesto, es distinto al del Código Mercantil y por lo tanto, no puede aquél ser supletorio de éste que claramente determina que el Juez podrá desochar o admitir la demanda suprimiendo en el primer caso que el actor, si a sus intereses conviene deberá presentarla nuevamente con los requisitos que la Ley exige, pero no autoriza al Juez para que la requiera, a fin de que subsane sus defectos".

e).- Contra la Ejecutoria aludida, FINANCIERA REFORMA, S.A., interpuso amparo indirecto ante el C. Juez Primero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, que está pendiente de resolución.

III.- TERCER CASO.

a).- En el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S.A., contra INDUSTRIAL y COMERCIAL MEXICANA, S.A., ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas, se demandó cierta cantidad de dinero a la demandada, que al contestar la demanda opuso la excepción de falta de personalidad prevista en la fracción I del artículo 8 de la LGTOC, por no tener el endoso en procuración, con el cual pretendía acreditar personalidad el endosatario, las menciones de nombre de persona física y cargo de representación ya mencionados con anterioridad.

b).- El C. Juez de los autos, tramitó la excepción en forma incidental, de acuerdo con el artículo 1414 del Código de Comercio y, con fecha 7 de noviembre de 1966, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual declaró improcedente el incidente, fundamentándose en que "de conformidad por lo dispuesto en el artículo 39 de la LGTOC, no se encuentra obligado el actor a comprobar en autos la identidad de la persona que endosa los documentos a su favor, ni comprobar dicha identidad".

c).- Contra esta interlocutoria, la demandada interpuso el recurso de apelación, que en ambos efectos se tramitó ante el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y en el toca 277/66, con fecha 23 de febrero de 1967, dictó resolución confirmando la interlocutoria recurrida, y manifestando: "el criterio sustentado por la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tanto en tesis que se mencionarán en seguida, - como la interpretación que de dichas tesis hacen los Jueces de Distrito, es el siguiente: En efecto, en el Tomo LXX página 2001 del Semanario Judicial de la Federación, se publica la siguiente tesis: "ENDOSATARIO EN PROCURACION, PUEDE DEMANDAR EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO AUNQUE NO SE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE. De lo dispuesto por los artículos 12, 26, 29, 35, y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el endoso en procuración de una letra de cambio, que llene los requisitos que establece el mencionado artículo 29, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la Ley, y el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosatario y la continuidad de los endosos. De otro modo, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de la letra, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas -- Instituciones Bancarias, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de todas y cada una de ellas, lo que es contrario al -- espíritu de la Ley, que es el de expeditar el manejo de los Títulos de Crédito, teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento". En la misma obra citada, Tomo XCVII, página 925, se sustenta la siguiente tesis: "ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO EL ULTIMO TENE-- DOR NO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA PERSONALIDAD DE LOS -- ENDOSANTES:-- El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se compruebe; y si bien le imponen la obligación de verificar la identidad de la persona que presente el título, como último tenedor y de la continuidad de los endosos, de esto no se puede inferir que el último tenedor tenga -- que demostrar la personalidad de los endosantes, supuesto que el invocado precepto lo libera de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos. Por tanto, tratándose de un pagaré endosado en procuración, por una sociedad a cuyo favor fué extendido, es absurdo pretender que deba -- comprobarse, para exigir el pago de su importe, la existencia de dicha So-- ciedad y que la persona que firmó el endoso, lo hizo con la representa-- ción legal de la misma". A mayor abundamiento, el considerando segundo de la ejecutoria en que se sustenta la tesis transcrita, dice lo siguiente: - "... son inoperantes los tres agravios extractados en la consideración que-- precede, supuesto que claramente establece el artículo 39 de la Ley Gene-- ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que el que paga no está obliga-- do a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad -- de exigir que ésta se compruebe, y si le impone la obligación de verificar

la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, sólo se contrae a esa identidad y a que los endosos no estén interrumpidos, pero de todo esto no se puede verificar, como lo pretende la recurrente, que el último tenedor tiene que demostrar la personalidad de los endosantes, supuesto que ese precepto lo libera de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, por lo que es absurdo pretender que el Banco Veracruz, S.A., en el caso de autos compruebe, en los endosos en procuración que hizo de los títulos de crédito en contra de los quejosos o acompañando a la demanda respectiva los documentos que demuestran la existencia de tal sociedad, y que las personas que firman dichos endosos, por esa institución a cuyo favor fueron extendidos son sus representantes legales. Así es que la Sala responsable con toda justificación revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor, para lo cual transcribió las razones expuestas en la ejecutoria publicada en el Tomo LXX, página 2001, del Semanario Judicial de la Federación; resolución en la cual se interpretan los artículos 12, 26, 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y además citó las diversas ejecutorias que constituyen jurisprudencia invariable, sobre el particular, la cual se encuentra en los siguientes apéndices: "Tesis número 532, página 677, Apéndice al Tomo L; Tesis número 384, página 651, Primera Parte, Volumen Primero del Apéndice al Tomo LXXVI...". Además el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, en sentencia dictada en el amparo 471/66, contra actos del Ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Supremo Tribunal, concediendo la protección Constitucional a la quejosa, cita la tesis sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en el Tomo XCII, página 68, Sexta Epoca, en los términos que a continuación se transcriben: "TITULOS DE CREDITO.- Si no se invalidan las obligaciones de los signatarios de un título de crédito, aunque haya una firma falsa o imaginaria de alguno de ellos, menos se invalidarán cuando se trate de una firma auténtica de persona física que se dice representar a una persona moral".

"... En relación con el endoso que aparece en el documento base de la acción constan los nombres de los endosatarios, la firma de los representantes de la beneficiaria del documento de Crédito FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S.A., así como la clase de endoso por ser en procuración y la fecha que con toda claridad aparece, como es el primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis. De modo que, si están satisfechos todos los requisitos que para el endoso establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene apli

cación el artículo 30 del mismo cuerpo de Leyes, por la razón ya expresada; en el concepto de que el mandato que se confiere a los endosatarios en procuración, conforme el artículo 35 de la Ley en consulta, tiene características especiales basadas en la buena fé, en la naturaleza misma de los títulos de crédito y en el espíritu de la Ley de la materia, que tiende a facilitar la circulación y manejo de dichos documentos, criterio que corrobora la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas tesis que se transcriben en el considerando que antecede. Por ello, el endoso que llene los requisitos del artículo 29 de la multicitada Ley, autoriza al endosatario para cobrar judicial o extrajudicialmente el documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante; puesto que, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de la letra, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas Instituciones Bancarias, Compañías y otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de todas y cada una de ellas, lo que es contrario al espíritu de la Ley, que es el de expedir el manejo de los Títulos de Crédito, teniendo como norma la buena fé de los que intervienen en su movimiento. Es igualmente infundado el argumento del apelante respecto a que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se refiere a endosos en procuración, ya que de acuerdo con el principio general de interpretación, no procede hacer distinciones en donde la Ley no distingue. En efecto:— el artículo 39 que se viene comentando dice que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que se le compruebe dicha autenticidad, debe entenderse que se refiere a endosos en las distintas formas que establece el artículo 33 de la Ley en consulta. Sin embargo, como el mismo artículo 39 le concede al obligado a pagar el documento de crédito, el derecho de verificar la identidad de la persona que presenta el título como el último tenedor y la continuidad de los endosos, es evidente que en la especie no cabe que la demandada apelante agote tales exigencias en atención a que es la sociedad beneficiaria FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S.A., la que cobra por medio de los abogados a quienes endosó en procuración el documento de crédito, por ello, precisamente, es inaplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita en los agravios y que se publica en la página 80 del Tomo LXXXV, Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación. En efecto: de acuerdo con el contenido de la ejecutoria que íntegramente se publica, la materia de la controversia se hace consistir en la falta de continuidad de los endosos, y no en la falta de personalidad de los endosatarios en procuración, que es la excepción opuesta por la demandada INDUSTRIAL Y COMERCIAL MEXICANA, S.A.; es igualmente inconsistente el argumento del apelante respecto a que aún en el supuesto de ser aplicable el artículo 39 de la —

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga el documento, tiene el derecho de verificar la identidad de la persona que presenta el título como el último tenedor, ya que de acuerdo con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, y que transcribe en el considerando que antecede, claramente se establece que tratándose de un pagaré endosado en procuración por una sociedad a cuyo favor fué extendido, es absurdo pretender que deba comprobarse para exigirse el pago del importe, la existencia de dicha sociedad y que la persona que firmó el endoso, lo hizo con la representación legal de la misma. Los conceptos de inconformidad a que se contrae el capítulo segundo del pliego de agravios, sintetizando en el considerando segundo de esta Ejecutoria, son inoperantes en razón al estudio que se hizo respecto a la personalidad del endosatario en procuración. Son igualmente inconsistentes los conceptos de agravios expresados en el capítulo tercero del pliego relativo, en atención al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando segundo; y además por la ejecutoria que el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, cita con el rubro de "TITULOS DE CREDITO", publicada en el Tomo XCII, página 68, Sexta Epoca, al estimar que si no se invalidan las obligaciones de los signatarios en un título de crédito, aunque haya una firma falsa o imaginaria de alguno de ellos, menos se invalidarán cuando se trate de una firma auténtica de persona física que se dice representar a una persona moral. Que como del estudio precedente se concluye la inoperancia de los agravios expresados, procede confirmar la sentencia recurrida".

d).- Contra la ejecutoria señalada, la demandada promovió ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, juicio de amparo indirecto, que se tramitó bajo el expediente número 278/67, el cual fué resuelto, con fecha 24 de mayo de 1967, en el sentido de negar al quejoso la protección de la Justicia Federal y, al efecto consideró: - "Son infundados los conceptos de violación que hace valer el representante de la sociedad quejosa.- En efecto, no es cierto, como lo afirma el promovente, que la responsable ordenadora haya dejado de estudiar la cuestión planteada en los agravios, consistente concretamente en la nulidad del endoso en procuración por falta del requisito a que se contrae la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por consiguiente, la falta de personalidad del actor derivada de dicha nulidad.- En la primera parte del considerando cuarto de la resolución impugnada, es de verse que la responsable sí hizo un estudio, aunque breve, del endoso cuestionado y concluyó expresando que no tenía aplicación lo dispuesto por el artículo 30 del cuerpo de Leyes que se cita, por encontrarse satisfechos los requisitos del endoso.- Ahora bien, la tesis de la Suprema-

Corte de Justicia de la Nación que cita el representante de la quejosa como argumento principal en apoyo de sus razonamientos, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues en aquella se trata de un problema de falta de continuidad de los endosos y se hace referencia al caso de que solamente contenga el endoso una firma ilegible, sin expresar que tal endoso lo realiza una persona moral determinada, por lo cual puede entenderse que -- quien firmó lo hizo en nombre propio, situación que de ninguna manera -- existe en el caso que nos ocupa ya que si bien las firmas que las dos personas que aparecen haciéndolo, son ilegibles, en el propio endoso se lee -- que quien endosa es FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S. A., -- Institución Financiera; de donde resulta que no puede hablarse que los firmantes lo hayan hecho a nombre propio, y si bien es cierto que no aparece el carácter que dichas personas tengan en la sociedad, sin embargo, de clarar nulo el endoso por tal circunstancia, sería una exigencia que va -- más allá de lo previsto por la Ley, puesto que el requisito exigido por la fracción II del artículo 29 de la Ley Mercantil que se viene invocando, se encuentra satisfecho con las firmas de referencia, independientemente de -- los cargos y las facultades que tengan en la sociedad los firmantes. Así -- las cosas, resultan aplicables las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el Magistrado responsable en su resolución, las cuales consignan el criterio de que de acuerdo con el artículo 39 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no está -- obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, por lo que: "tratándose de un pagaré endosado en procuración por una sociedad a cuyo favor fue extendido, es absurdo pretender que deba comprobarse, para exigir el pago de su importe la existencia de dicha sociedad y que la persona que firmó el endoso lo hizo con la representación legal de la misma". En la especie, es -- la excepción de falta de personalidad del quejoso la que va dirigida a éste último sentido, pues habiendo quedado asentado que no hay duda de -- que el endoso se realizó por la FINANCIERA GENERAL DE TAMAULIPAS, S. A., ya que si se expresó en el mismo, el único punto a discusión sería si quienes estamparon sus firmas, por dicha sociedad, tenían o no en realidad facultades para representarla, pues no puede pensarse que el demandado exija que se mencionen sus nombres y cargos simplemente por curiosidad; y puestos ya en esta situación, no hay razón para obligar a los firmantes a proporcionar sus nombres o cargos, ya que de conformidad con el artículo 39 de la Ley citada y de la interpretación del más Alto Cuerpo Judicial -- de la Nación, el deudor no tiene derecho de exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, y ésto es precisamente, aunque en forma -- sutil, lo que está haciendo el promovente de este amparo. Es pertinente -- transcribir en apoyo de los razonamientos que se han expuesto, la tesis que

puede consultarse a páginas 1139 de la Última Compilación del Seminario-Judicial de la Federación, Volumen correspondiente a la Sala Civil, que textualmente dice: "Títulos de Crédito. Si no se invalidan las obligaciones de los signatarios de un título de crédito, aunque haya una firma falsa o imaginaria de algunos de ellos, menos se invalidarán cuando se trate de una firma auténtica de persona física que se dice representar a una persona moral. Si el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que los suscriben, por mayoría de razón debe admitirse que éstas obligaciones tampoco se invalidan por el hecho de que en el título de crédito aparezcan firmas auténticas de personas físicas que dicen representar a una persona moral, porque si las firmas falsas o imaginarias no afectan la validez del título, menos aún cuando se trata de una firma verdadera de quien solo se alega no ser el representante de la persona moral.- Conforme al artículo 39 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que dicha identidad se le compruebe: pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, así como la continuidad de los endosos. Estos preceptos, por tanto, tienden a dar mayor agilidad y fluidez a la circulación de los títulos de crédito, porque si el obligado a pagarlos no necesita detenerse a averiguar las circunstancias y vicisitudes de los mismos desde su emisión y durante su circulación, sino que únicamente debe cerciorarse de la identidad del último tenedor y la continuidad de los endosos, esto viene a evitar que supuestos o reales vicios en la representación, capacidad y firma de las personas que intervienen en los títulos, entorpezcan su circulación en detrimento de la movilidad de la riqueza que es su principal finalidad". En tales condiciones, resulta, de acuerdo con los razonamientos precedentes, que no se han violado en perjuicio de la quejosa las disposiciones secundarias que menciona, ni tampoco se han infringido las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuya virtud debe negarse el amparo y protección solicitados.- Debe agregarse que los argumentos alegados en el cuarto concepto de violación carecen de relevancia, dados los términos en que se resuelve este amparo, ya que al negarse la protección Constitucional, queda firme el desechamiento de la excepción de falta de personalidad opuesta y por consiguiente es irrelevante que no se haya estudiado la situación del endosatario, pues la personalidad de éste seguirá siendo reconocida."

e).- Contra esta resolución la quejosa INDUSTRIAL Y COMERCIAL MEXICANA, S. A., interpuso el recurso de revisión ante el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito con residencia en Saltillo Coahuila y que, bajo el toca número 931/67 se tramitó y, con fecha 4 de octubre de 1968, se resolvió, declarando procedentes los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos: "son de estimarse fundados los agravios y suficientes para revocar el fallo sujeto a revisión y conceder el amparo, ya que el quejoso no plantea problema alguno que se refiera a la falta de autenticidad del endoso que invocó el actor para demandarla. Sostiene, simplemente que dicho endoso es nulo y carece de todo efecto, porque no satisface las exigencias que la Ley previene, según su interpretación jurídica, y las consideraciones relativas, así como el antecedente Jurisprudencial que invoca revelan que su punto de vista es correcto; en efecto, el endoso de un título de crédito es un acto que, por su naturaleza y consecuencias que origina, debe relacionarse directamente, con la emisión y suscripción del propio título, ya que respecto de ellas, la Ley exige mencionar el carácter, la calidad con que se efectúan. (Artículos 9o. y 10o. de la LGTOC). Considerar, entonces, que el endoso hecho por una sociedad mercantil, indique la persona física que interviene en su representación y el carácter que tiene dentro de la persona moral, como requisitos de validez del propio endoso; es enteramente fundado y con ello no se altera en lo más mínimo la fluidez circulatoria del documento. Por el contrario dichas exigencias aseguran el inmediato conocimiento de aquellas circunstancias que permiten el correcto funcionamiento del título, sin que ello viole lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Títulos citada. Por otra parte esta disposición no debe entenderse de manera absoluta pues si bien el suscriptor de un título de crédito que cubre su importe, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos que en él aparecen, ni tiene facultades para exigir que se le pruebe dicha autenticidad, ello no significa que el mencionado suscriptor deba, siempre, cumplir las exigencias de pago puestas en práctica por el tenedor. En efecto, el obligado puede oponer excepciones, conforme al artículo 8o. de la Ley, entre las que figuran "las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deban llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15". Consecuentemente, la regla que contiene el artículo 39, funciona, preferentemente, en favor del obligado, facultándolo para que cubra el importe del documento, sin obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, como medio que asegura el eficaz cumplimiento de las obligaciones cambiarias; pero el alcance de la regla no puede extremarse, como pretende la aplicación literal que del mencio-

nado precepto se hace en la sentencia a revisión. Por lo tanto, si en este caso el endoso atribuido a una sociedad mercantil, no satisface las exigencias del artículo 29, fracción II, de la LGTOC, como requieren las interpretaciones jurídicas y jurisprudenciales, carece de validez, está en lo justo el recurrente, procede, revocar el fallo impugnado, concediéndose la protección federal" y, por tanto, concediendo el amparo solicitado.

3.- SOLUCION LEGAL Y DOCTRINAL.

Como puede apreciarse de la exposición sucinta de los tres juicios señalados, el criterio sustentado por las autoridades Judiciales del Distrito Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son totalmente diferentes al sustentado por las autoridades Judiciales del Estado de Tamaulipas y el C. Juez de Distrito en la propia entidad, razones por sí solas suficientes para hacer un estudio, doctrinario y legal acerca del problema.

Por mi parte sostengo y afirmo: a).- Aceptando el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un endoso, cualquiera que sea su clase y en la especie el de procuración, cuando es realizado por una persona moral, requiere que, formalmente exprese el nombre de la persona o personas físicas que actúan en representación de la persona moral y el cargo de representación que ostenten; b).- Ampliando el anterior criterio, en los términos de los artículos 9 y 10 de la LGTOC, para realizar el endoso, se requiere que el endosante tenga poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, o haga una declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante; o sea, que se haga saber al deudor el otorgamiento del endoso ya que, de faltar la representación, en la forma señalada, esto es cuando el endosante no tiene poder bastante o facultades para hacerlo, se obliga personalmente, como si hubiere obrado en nombre propio.

1.- DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En relación con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de hacer mayores consideraciones que lo fundamenten, considero importante señalar que, en la discusión que los señores Ministros CASTRO ESTRADA, RAMIREZ VAZQUEZ, MARIANO AZUELA y RAFAEL ROJINA VILLEGAS, que fueron los que integraron la-

Tercera Sala, expresaron entre otras, las siguientes ideas:

"El Ministro CASTRO ESTRADA consideró...." en lo que tiene razón la quejosa (HELVETIA, S. A.) es que como el título circuló, el último endosatario tiene la obligación de identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos aunque no su autenticidad, dice la Ley..... vamos a suponer que en vez de una persona jurídica o moral se hubiere atacado a una persona física, generalmente todas las firmas son ilegibles, no se sabe quién la puso, ni le interesa a los demás, nada más que haya continuidad, pero la continuidad, si no se tiene el nombre de la persona física, páguese a la orden de tal valor recibido, endoso en propiedad, todas esas cosas, no dice quien es, no está obligado a poner la antifirma de quien es el endosante, entonces no se sabe quien es y yo dije: porque tratándose de una sociedad ha de ser de otro modo si la firma que eso es lo que exige la Ley del endosante la tiene este señor, no dice que no la tenga, lo que falta es el nombre la denominación de la sociedad, pero en el fondo están desconociendo que el endoso exista. Tienen razón por esto: porque volviendo a estudiar el asunto, encuentro que la Ley General de Sociedades Mercantiles, por definición la Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación. Cuál es la denominación? tratándose de personas jurídicas tiene que decirse forzosamente, porque hay que desdoblarse la personalidad del representante, cuando se obliga por sí mismo o cuando está obligando al representado, entonces no hay continuidad de los endosos, es decir, no hay endoso y el último titular, que es el que deduce la acción cambiaria, no está legitimado, yo creo que tienen razón La consideración relativa a lo que desde el principio se ha venido alegando en el sentido de que la continuidad de los endosos no fue respetada, y por lo tanto no hay endoso es un concepto fundado que por sí solo bastante para conceder la protección Federal solicitada..."

El Ministro RAMIREZ VAZQUEZ, manifestó: " lo que se hizo valer fué que el endosatario último era el que tenía que revisar la continuidad de los endosos anteriores y que se encontraba con un endoso incompleto, endoso incompleto porque no tenía la firma del endosante, de la persona que suscribe el endoso, con una firma ilegible que corresponde a una persona física y que no es en sí esa firma ilegible de persona física un endoso regular de una persona jurídica, porque no se da el nombre de la persona física por la que se hace el endoso; entonces, se está ante un endoso incompleto y el artículo 29 dice el endoso debe constar en el título respectivo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona -

que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.... aquí se dice que es una persona jurídica la que suscribe el endoso, y no está el nombre de la persona, no está sino una firma ilegible de la que no se sabe si corresponde a la persona jurídica, porque la persona jurídica sólo se le identifica en su firma propiamente por su nombre seguida del rasgo de quien la obliga y eso no está en la letra y el artículo 30 dice si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso.... Entonces si es nulo ése endoso anterior no hay continuidad de los endosos, el último no puede exigir el pago de ese documento porque para que lo recibiera bien y lo pudiera exigir necesitaba saber que hay continuidad en los endosos y no hay continuidad en los endosos, porque el anterior no tiene el nombre de la persona jurídica...." *

El Ministro ROJINA VILLEGAS, Presidente de la Sala, manifestó "..... yo estoy conforme pero haciendo notar esa diferencia del endoso en una persona moral y en una persona física, sosteniendo que la persona moral nunca puede, aún en el supuesto de que la firma comprendiese su denominación HELVETIA, S. A., no puede haber firma de HELVETIA, S. A., tiene que firmar siempre una persona física por la persona moral, expresando el carácter con que lo hace, entonces aforziori tiene que decir "en representación de HELVETIA, S. A. "o" como gerente de HELVETIA, S. A. y firmar la persona de manera que desde este punto de vista yo estoy de acuerdo. Lo mismo había pensado: Esta persona es física, no es moral, y no sabemos incluso puede no ser ni siquiera representante o miembro o socio, o tener alguna relación con la persona moral, ser completamente extraña a la persona moral y bastaría estampar sólo una firma cualquiera para que el documento de una persona moral estuviera endosado..."

El Ministro CASTRO ESTRADA, manifestó ".... siempre que se hace un acto de representación de otro se tiene que decir, porque de lo contrario siempre se puede entender que se obra por cuenta propia y si aquí esta persona física no dice la denominación de la sociedad, se tiene que entender, forzosamente debe entenderse, que no es la sociedad quien endosa aún cuando sea su representante, si la endosa él por si mismo no a nombre de otro aunque fuera su representante...."

El Ministro RAMIREZ VAZQUEZ manifestó: "..... Si se quiere ampliar, eso se podría argumentar algo a propósito de que los actos mercantiles se rigen por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los actos y las operaciones que legalmente y que, en último término, según el artículo 2o. fracción IV, se ri-

gen por el Derecho Común, declarado aplicable en toda la República para los fines de esta Ley, el Código Civil. El Código Civil en el artículo 27 dice: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos - que las representan....." y luego ésto, relacionándolo con las disposiciones de la Ley de Sociedades, se llega a la conclusión de que una persona jurídica no puede hacer el endoso de un documento de crédito nada más - con una firma ilegible de una persona física y de ahí se desprende todo lo demás....."

El Presidente ROJINA VILLEGAS, dijo "..... El endoso de una persona moral debe tener como parte legible que es el nombre de la persona moral, porque eso no es firma eso es denominar la persona, la ley admitirá que sea ilegible en la firma de la persona física, la firma propia puede ser ilegible, pero como la persona moral además de la firma de la persona física, tiene que haber la expresión de quién es la persona moral, la denominación esa debe ser legible....."

El Ministro RAMIREZ VAZQUEZ dijo: "..... se habla de firma ilegible y firma identificable, puede ser firma ilegible, pero tiene que ser identificable, pero si es persona física se le tiene que identificar esa es la relación que hay que establecer, porque la Ley permite que sea con firmas ilegibles, pero siempre identificables....."

II.- ENDOSO, CAPACIDAD, FIRMA, ORGANO DE REPRESENTACION, REQUISITOS.

A riesgo de repetir algunas de las ideas o conceptos que, con antelación se han expresado, para poder fundamentar el criterio expuesto, es preciso traer a primer plano algunas ideas de carácter general.

El endoso, independientemente de su clase es, como afirman BOLAFFIO-ROCCO Y VIVANTE (53), "un negocio cambiario, accesorio, - consistente en una declaración escrita y firmada, constante en el título por el endosante y en la entrega de aquél al endosatario" que confiere a éste la facultad de recibir el pago del título. Es decir, el contenido de tal - negocio es una forma de transmitir ya la propiedad del título, ya la facultad, al endosatario para presentar el documento y cobrarlo judicial o extra judicialmente y conferir al endosatario los derechos y obligaciones de un - mandatario, o ya para atribuir al endosatario los derechos y obligaciones - de un acreedor prendario. De ahí que, de conformidad con los artículos - 33, 34, 35, 36 y demás de la LGTOC, nuestra legislación reconozca tres clases de endosos a saber, en propiedad, en procuración o al cobro y en-

garantía o prendario.

a).- Como negocio cambiario el endoso in genere, incluyendo el de procuración, requiere que, para su validez, el endosante tenga la capacidad necesaria ya sea para transferir la propiedad y los derechos del título de crédito, ya sea para transferir la facultad para presentar y cobrar el documento y otorgar al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario o ya para atribuir los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

b).- La incapacidad del endosante, impide la realización del negocio cambiario.

El artículo 29 de la LGTOC, establece los requisitos que debe contener el endoso, y son:

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

III.- La clase de endoso.

IV.- El lugar y la fecha.

Merece especial importancia, el alcance del segundo de los requisitos señalados.

c).- Respecto a la firma del endosante, rigen las reglas relativas a la emisión del título de crédito. El artículo 9o. de la citada Ley, en relación con el artículo 10 exige que para endosar, cualquiera que sea su clase, se requiere que el endosante tenga representación, ya mediante "poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio", ya por "simple declaración escrita dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante".

Por "firma del endosante", debe entenderse la debida indicación de la identificación, carácter y personalidad de quien la pone en el

título, a efecto de determinar, en función de los artículos 33, 34, 35 y 36 citados, si tiene o no tiene capacidad o facultad de transmitir los derechos que, en cada caso de endoso, señala la Ley. La facultad de firmar un endoso en nuestra Ley, es de carácter limitado y de acuerdo con su clase y naturaleza.

La firma debe ser la habitual del endosante y precisa, respecto de éste, que evite incertidumbre respecto de la persona y de sus facultades. Es nulo y, por tanto, ineficaz el endoso, cuando exista duda respecto de la firma, del nombre de quien hace la firma cambiaria, y de la persona que realiza el endoso.

Autores como BOLAFFIO-ROCCO Y VIVANTE (54), llegan inclusive, a afirmar la nulidad del endoso, cuando la abreviación del nombre, deje duda respecto del nombre del firmante y señalan que la firma cambiaria debe contener el nombre y apellido o la razón social de quien se obliga, siendo también válida la firma cuando el nombre está abreviado pero sin dejar dudas respecto a la certeza del endosante.

Para que la firma sea válida se requiere, como lo ha señalado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria dictada en el amparo 271/63, que ha sido transcrita, que el endosante sea identificable tanto en su persona física, como en su cargo y en sus facultades, cuando obra en representación de esa persona moral.

Lo que en el hombre civil es la firma, en las personas morales y, particularmente, las de carácter comercial, es la firma o razón social. Es bien sabido que, en una sociedad, y haré referencia a las de carácter anónimo, debe contenerse en su escritura constitutiva la manera con que se administra la sociedad y las facultades de los administradores, así como el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, sin importar su denominación de administradores, gerentes, presidente, o cualquier otra, a efecto de cumplir con lo previsto en los artículos 60. fracciones VIII y IX y 91 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

d).- Los administradores constituyen el órgano permanente al que está confiada la administración social, tienen la representación y la gestión de los negocios sociales, doble carácter establecido en los artículos 142 y 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles, según los conceptos expuestos por VIVANTE, citados por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (55).

título, a efecto de determinar, en función de los artículos 33, 34, 35 y 36 citados, si tiene o no tiene capacidad o facultad de transmitir los derechos que, en cada caso de endoso, señala la Ley. La facultad de firmar un endoso en nuestra Ley, es de carácter limitado y de acuerdo con su clase y naturaleza.

La firma debe ser la habitual del endosante y precisa, respecto de éste, que evite incertidumbre respecto de la persona y de sus facultades. Es nulo y, por tanto, ineficaz el endoso, cuando exista duda respecto de la firma, del nombre de quien hace la firma cambiaria, y de la persona que realiza el endoso.

Autores como BOLAFFIO-ROCCO Y VIVANTE (54), llegan inclusive, a afirmar la nulidad del endoso, cuando la abreviación del nombre, deje duda respecto del nombre del firmante y señalan que la firma cambiaria debe contener el nombre y apellido o la razón social de quien se obliga, siendo también válida la firma cuando el nombre está abreviado pero sin dejar dudas respecto a la certeza del endosante.

Para que la firma sea válida se requiere, como lo ha señalado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria dictada en el amparo 271/63, que ha sido transcrita, que el endosante sea identificable tanto en su persona física, como en su cargo y en sus facultades, cuando obra en representación de esa persona moral.

Lo que en el hombre civil es la firma, en las personas morales y, particularmente, las de carácter comercial, es la firma o razón social. Es bien sabido que, en una sociedad, y haré referencia a las de carácter anónimo, debe contenerse en su escritura constitutiva la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, así como el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, sin importar su denominación de administradores, gerentes, presidente, o cualquier otra, a efecto de cumplir con lo previsto en los artículos 60. fracciones VIII y IX y 91 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

d).- Los administradores constituyen el órgano permanente al que está confiada la administración social, tienen la representación y la gestión de los negocios sociales, doble carácter establecido en los artículos 142 y 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles, según los conceptos expuestos por VIVANTE, citados por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (55).

JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, señala con toda precisión, lo que es perfectamente sabido, que las facultades de administración, y el poder de representación, son distintos; las primeras "implican obligaciones frente a la sociedad"; y el segundo "un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad".

Esta diferenciación, señala JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, se comprueba fácilmente con la lectura de los artículos 60. fracción IX y 100 fracción IV de la Ley de Sociedades Mercantiles, que fijan los requisitos que deben constar en la escritura constitutiva de esa sociedad al decir "el nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de usar la firma social".

No todo administrador es representante. Los administradores, volvemos a señalar a JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (56), "atenden a la vida interna de la sociedad, miran hacia adentro, no tienen relación con terceros. El representante, esencialmente, actúa hacia afuera, frente a terceros, es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad, la representación, cuando recae en una persona física, significa que ésta es quien usa la firma social. Cuando el representante es un órgano colegiado, precisa una persona física o unas personas físicas, que usen la firma social".

En cuanto a representación de la sociedad, la Ley establece dos regímenes: administrador único o administrador de consejo.

En el caso de administrador único, éste será, a la vez, administrador y representante legal, quien usará la firma social.

En el caso de administración de consejo, el cuerpo colegiado es el administrador y representante, pero la firma social, o sea el aspecto externo de la representación, debe usarse: por todos los consejeros conjuntamente; por aquéllos a quienes, de acuerdo con el estatuto o el consejo, se les atribuya tal facultad; por el presidente en nombre del consejo o de la sociedad.

El segundo sistema, es el que sigue nuestra Ley, que evita el carácter engorroso del primero y el aspecto supletorio del tercero.

Desde luego, cualquiera que sea el sistema que se adopte, la persona que usa la firma social, deberá proceder de acuerdo con las deter

minaciones del consejo y dentro de los límites que la Ley y los estatutos indiquen, debiendo señalarse que, el caso de abuso de firma social, plantea un problema de responsabilidad interna dentro de la sociedad.

La Ley establece las condiciones para el desempeño de administrador o representante de una sociedad anónima. El puesto de administrador o representante, debe atribuirse siempre a personas físicas que, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Sociedades Mercantiles, no estén inhabilitados para ejercer el comercio. Cuando la Ley perceptúa "los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes" consagra las condiciones a que ha hecho referencia. "La prohibición de representación tiene un doble alcance. Por un lado exige que sea el designado quien actúe por sí, de un modo directo, sin representantes; pero por otro lado, como las personas morales sólo pueden actuar por medio de representantes el precepto citado artículo 147 de la Ley de Sociedades Mercantiles, viene a prohibir de un modo oblicuo que aquéllas puedan desempeñar tales cargos. (57)

Los conceptos anteriores, están reconocidos en el Código Civil, aplicados supletoriamente de acuerdo con el artículo 2o. fracción IV de la LGTOC, cuando, en los artículos 25 y 27, dispone que las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o por las disposiciones de sus escrituras constitutivas.

Con base en los anteriores conceptos y volviendo a la materia del endoso, sostenemos que, para que éste tenga eficacia, cuando se trata de personas morales, es preciso que se indique la razón social, la expresión del carácter con que se ostenta el endosante, esto es, que se exprese el nombre de la persona física que firma el endoso para que pueda identificarse como órgano de administración o representación de la sociedad y determinar se si tiene o no facultades para ejercitar el acto cambiario que es el endoso y, por último el cargo de representación correspondiente, que permita establecer el uso de la firma social.

Independientemente de otras consideraciones, lo anterior sería bastante para establecer el alcance jurídico de los artículos 9, 10 y 29 - fracción II de la LGTOC.

En efecto, en un endoso, donde no consten el nombre de la persona física, que supuestamente, represente a la sociedad, (situación más ostensible en los casos de Consejos de Administración) y el carácter con el

cual realiza el endoso, impide saber si esa persona actúa o nó a nombre de la sociedad, el carácter que tenga dentro de la misma, máxime que, re pito, no todo administrador es representante y, consecuentemente, la imposibilidad de poder identificar al endosante y de saber si tiene o no facultades para endosar.

Lo anterior se expone bajo el conocimiento de la imposibili-
dad, en cada caso, de cumplir con lo previsto en el artículo 1061 del Có-
digo de Comercio, que indica que, con el primer escrito o sea la deman-
da, debe acompañarse, precisamente, el documento que acredite el carác-
ter del litigante con que se presenta en juicio y, en el caso, el poder que
acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga. Los requi-
sitos a que he hecho referencia, son de carácter formal, para poder satis-
facer los extremos del artículo 29 fracción II de la LGTOC, independien-
tamente de que, aún en el caso de que se indique el nombre de la perso-
na física que actúa a nombre de la persona moral y el cargo de represen-
tación que ostenta se determine el aspecto material de la cuestión consis-
tente en precisar si esa persona y con ese carácter deben o no acompañar,
en su escrito inicial, los documentos a que se refiere el artículo 1061 del
Código de Comercio.

Expuesta así la solución del problema, que amplía y ratifica-
el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
en la ejecutoria que ya se ha expresado debemos analizar algunas cuestio-
nes que, en oposición a dicho criterio, se han sustentado en las resolucio-
nes transcritas.

La primera cuestión, expuesta por el C. Juez Primero Mixto-
de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas y confirmada por el H. Tri-
bunal Supremo de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en señalar
que en el endoso, cualquiera que sea su naturaleza, hecho por una perso-
na moral, no se requiere la expresión de la persona física que actúa a --
nombre de la moral, ni el cargo que desempeña dentro de dicha persona -
moral ya que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la -
LGTOC, no se encuentra obligado el endosante en procuración a comprobar
en autos la identidad de la persona que endosa los documentos a su favor-
ni comprobar dicha identidad".

Esta cuestión nos lleva al estudio del artículo 39 de la LGT-
OC.

4.- ESTUDIO DEL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y -- OPERACIONES DE CREDITO .

El artículo 39 de la LGTOC, dice: "El que paga no está -- obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga por el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

Una observación, puede hacerse, en forma inmediata, se refiere a "el que paga", es decir, Incuestionablemente alude, ó se refiere - al deudor del título de crédito y no al acreedor que, en el juicio Ejecutivo Mercantil, tiene el carácter de actor.

Es por ello que el fundamento, invocado por el Juez mencionado, no es aplicable para resolver la excepción de falta de personalidad que, como se recordará dió motivo a la resolución que se comenta.

El artículo 39 de la LGTOC, se refiere a una cuestión relativa al pago de un título de crédito y no, propiamente, a la institución - del endoso.

Se ha considerado, como antecedente de dicho precepto, el artículo 287 del Código Italiano de Comercio de 1883, que disponía que - el poseedor de una letra justifica su propiedad mediante una serie ininterrumpida de endosos que llegan hasta él. Este precepto se contenía dentro del Capítulo de Pago de las letras de cambio; se conserva en el Código Italiano de Comercio, vigente, al establecer en su artículo 46, que -- quien paga al vencimiento de una letra de cambio queda liberado y que - el deudor está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, - pero no la firma de los endosantes. También es antecedente el artículo - 16 de la Ley Uniforme sobre Letra de Cambio y Pagaré, formulada en la Convención de Ginebra, concluída el día 7 de junio de 1930, que establece que el tenedor de la letra de cambio, se considerará como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, - aún cuando el último endoso esté en blanco.

"El instituto del pago debe reclamar nuestra atención más que ningún otro, porque interesa verdaderamente al fin y a la esencia misma - del negocio cambiario, que consiste en la obligación de pagar o de hacer pagar" (58).

El pago, en su "sentido común y restringido" de prestación de dinero, "constituye el medio normal de extinción de la letra (o del título de crédito) por consistir ésta, justamente, en la obligación de una prestación de dinero".

Los artículos 126, 127 y 128 de la LGTOC, señalan que el título debe de ser presentado para su pago en el lugar y dirección señalados en él al efecto, en el día de su vencimiento y debe hacerse precisamente contra la entrega del propio título.

Sostenemos que el artículo 39 de la LGTOC, a que se ha hecho referencia, no puede ser aplicable al caso a estudio, por las siguientes razones:

a).- La Ley reconoce tres clases de endosos: En propiedad, - por el cual se transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes; en procuración o al cobro, a título de mandato, que sólo faculta al endosatario para presentar el documento y cobrarlo judicial o extrajudicialmente, concediéndole al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario y, por tanto, revocable a voluntad del endosante; y por último, el endoso en garantía que tampoco atribuye o transfiere la propiedad, sino que atribuye al endosatario todos los derechos de un acreedor prendario.

b).- El pago debe hacerse al tenedor, con carácter de titular del derecho, esto es, como propietario del título, independientemente que se haga en forma directa o por conducto de un representante o mandatario como lo es el endosatario en procuración. De esta situación resulta, evidentemente, saber quien es el real y efectivo acreedor o tenedor del documento, en carácter de propietario. El pago hecho a una persona que no tenga tal carácter, no es liberatorio de obligaciones.

Cuando el pago se hace al tenedor originario, no existe problema alguno. Sólo existirá cuando se trate de tenedores por endoso, cuyo caso, para justificar su derecho, su titularidad al derecho, necesariamente, debe acreditar la propiedad del título, cuya propiedad se le ha transferido y ello sólo ocurre con el endoso en propiedad.

Por eso, afirmo, el artículo 39 sólo puede referirse y se refiere, a endosos en propiedad y no a endosos en procuración.

Conviene insistir en la idea anterior; el tenedor propietario - de un título de crédito, puede presentarlo para su cobro y obtener su pago, ya en su forma originaria y directa, esto es, sin haberlo puesto en circulación, o ya derivar su derecho por virtud de un acto mediante el cual se le haya transmitido la propiedad del documento y de los derechos inherentes al mismo. Este acto recibe el nombre de endoso y debe ser en su carácter "en propiedad", pudiendo ser único o múltiple, según sea que sólo por una vez o por varias ocasiones, se haya transmitido.

c).- En ambos casos, el tenedor-propietario originario o el tenedor-propietario por virtud de endosos en propiedad, el cobro del título, puede hacerlo y el pago obtenerlo, ya sea por sí mismo (el titular ejerce el derecho) ó por conducto de otra persona mandatario, representante, endosatario en procuración o al cobro (éste obra por cuenta y a nombre del tenedor-propietario, mandante o endosante) en éste último caso, aparecen dos personas o sujetos; un titular del derecho (tenedor-propietario) y otro que ejerce el derecho (mandatario, endosatario en procuración o al cobro).

El artículo 39 de la LGTOC, no es aplicable al primero de los casos, o sea, cuando el beneficiario original, directo o primario, es el que exige el pago del título de crédito, porque no hay endosos a los cuales referirse. Sólo es aplicable, cuando el documento ha circulado mediante varios o una serie de endosos, en cuyo caso sí puede hablarse de autenticidad y comprobación de autenticidad de endoso.

d).- El artículo 39 aludido, al referirse a endosos y a continuidad de endosos, alude, incuestionablemente, a los endosos en propiedad y no a los endosos en procuración, constituye una disposición en protección y beneficio del deudor y no del acreedor.

e).- El deudor que paga busca una doble finalidad: liberarse de la obligación y cancelar el título. Es de su directa importancia, realizar el pago con dichos propósitos, para no verse en el caso de hacer un doble pago.

Dada la naturaleza de los títulos de crédito, la facilidad de su circulación sin previo aviso al deudor, incuestionablemente éste se encuentra en la imposibilidad, ó al menos en una grave dificultad, de informarse sobre la legitimidad del titular del derecho, sobre todo cuando en el

título aparece constancia de su circulación en repetidas ocasiones y aún en blanco.

f).- En protección del deudor, la doctrina y la Ley, han elaborado la teoría de la legitimidad ad causam aparente, por la cual, basta con la identificación del último tenedor-propietario, para que se considere legítimo el pago que se haga, sin importar la autenticidad de los endosos anteriores. La apariencia resultará entonces, de aspectos externos que -- constituirán una presunción de verdad, suficiente para que el deudor quede liberado de la obligación. Estos aspectos externos, en nuestra legislación, se constituyen por la continuidad o serie ininterrumpida de endosos que llegan hasta el último tenedor-propietario.

El principio de la legitimidad ad causam aparente, está consagrado en los artículos 38 y 39 de la LGTOC, al disponer que es propietario del título el que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos y que el deudor que paga debe verificar la continuidad de los endosos. Deben considerarse, únicamente, los endosos en propiedad.

Cuando el artículo 39 citado establece que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni está facultado para exigir dicha autenticidad, porque bastará que el último endosatario, con derechos de propiedad, quede identificado, que opera en su beneficio y protección la teoría de la legitimidad ad causam aparente, pues de no operar se le obligaría a realizar una investigación difícil y costosa y -- en muchos casos, imposible, por la admisión del endoso en blanco.

La teoría de la legitimidad ad causam aparente, opera sólo -- en relación con el derecho del título o con la titularidad del derecho, o sea de los endosos en propiedad, por ser los únicos en transmitir tales derechos.

g).- El artículo 39 no es aplicable a los endosos en procuración, al menos en el aspecto liberatorio de pago, que ha quedado establecido.

El endosatario en procuración tiene los derechos y obligaciones de un mandatario, obra a nombre y por cuenta del mandante y, por tanto, por sí mismo no adquiere ningún derecho, ni se le transmite la titularidad del derecho contenido en el título de crédito. Está sujeto, por tanto, a las indicaciones del endosante, quien puede, a su voluntad sustituirlo. El endoso en procuración es un mandato que tiene forma especial, pero su naturaleza y contenido es el mismo.

El endosatario en procuración, en el proceso, se encuentra legitimado ad proccesum, no ad causam.

h).- En derecho se reconocen dos clases de capacidad: la de goce, que consiste en ser sujeto de derechos y obligaciones, corresponde a toda persona desde su nacimiento hasta su muerte, forma parte de su personalidad y la de ejercicio (que sólo está reconocida a las personas mayores de edad, que no tienen ninguna incapacidad legal). En consecuencia, para poder realizar un acto se requiere, como lo señala la LGTOC, que la persona o sujeto tenga capacidad legal para contratar.

Una persona puede ser capaz como sujeto de derecho, titular de obligaciones y derechos y, sin embargo incapaz de ejercitarlo.

Para substituir esa incapacidad, deberá actuar, en su lugar, un representante que, en derecho, tiene muy diversos tipos.

i).- Respecto de las personas morales, que carecen de existencia real, pero a quienes la Ley reconoce capacidad jurídica, actúan siempre a través de sus órganos facultados por la Ley ó por su escritura constitutiva.

El titular de un derecho o de una obligación puede, cuando es capaz, ejercitar tal derecho o cumplir con la obligación, gozar de la capacidad de ejercicio; cuando no tiene dicha capacidad, debe hacerlo por conducto de su representante y, en este caso, hay dos sujetos, uno titular del derecho y el otro con la capacidad de ejercitar el derecho, pero que no es titular.

j).- Esta misma situación, observada desde el punto de vista de un proceso judicial, nos permite señalar: el titular de un derecho que comparece en juicio cuando quiere hacerlo y tiene la capacidad de ejercicio, actúa por su propio derecho; cuando no tiene dicha capacidad, o no quiere hacerlo, debe actuar por medio de representante, entre los cuales, en vía ilustrativa, menciono a los mandatarios, endosatarios en procuración y entonces se dice que el titular está legitimado ad causam, debe acreditar su derecho, y el otro está legitimado ad proccesum y debe acreditar que tiene la debida representación.

k).- El deudor, en materia de actos cambiarios, está en el derecho y aún en el deber, de cerciorarse del titular del derecho para que el pago que haga lo libere de la obligación y cancele el título; está en el

derecho y aún en el deber, de cerciorarse de la identidad de quien ejerce el derecho, es decir de la persona legitimada en el proceso, para que ésta pueda comenzar y desarrollarse en una manera regular, formal y surtir todos sus efectos.

l).- En materia cambiaria, la manera de identificarse se desarrolla, mediante la justificación de los actos y documentos, que deben llenar los requisitos y contener las menciones que señala la Ley, según lo dispone el artículo 14 de la LGTOC. Es una obligación legal, de cualquier juzgador, cerciorarse que las personas que actúan en el proceso estén legitimadas, es decir tengan la capacidad de ejercicio, ó la personalidad o representación del titular del derecho. Respecto a la prestación que se reclama o al derecho discutido, será materia de la sentencia, que se absuelva ó condene al demandado.

m).- La cuestión de personalidad es un presupuesto procesal, para la constitución regular y válida del proceso. La cuestión de la titularidad del derecho, es materia de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

El Juez y las partes, tienen el derecho y aún la obligación, de examinar, la personalidad de las partes. La Ley, en la fracción I del artículo 8o. de la LGTOC, establece como una excepción y defensa, que se puede hacer valer en el juicio, la falta de personalidad en el actor, su puesto procesal.

n).- Cuando el artículo 39 de la LGTOC, se refiere a endosos, no puede referirse a aquéllos a título de mandato o procuración, puesto que tales actos sólo permiten realizar los de representación del titular o tenedor-propietario del título y del derecho reclamado.

En función de todos los preceptos señalados, la cuestión de personalidad, a través del endoso en procuración, no puede ni debe involucrarse en el texto del artículo 39, sino que debe seguir su propia naturaleza y ser motivo de examen por el juzgador y por las partes, mediante la oposición respectiva, la interposición de la excepción de falta de personalidad, cuando se considere que dichos endosos no satisfacen los requisitos de ley y no debe de surtir sus efectos legales.

Por último debemos señalar, que cuando el artículo 39 se refiere a endosos continuos o no interrumpidos, tiene como presupuesto necesario la existencia del endoso, que satisfaga y cumpla todos los requisitos de

Ley, de tal manera que, cuando uno de los endosos, no cumple con tales requisitos, independientemente del lugar donde se encuentre, no puede surtir efectos legales.

5.- ANALISIS DE DIVERSAS EJECUTORIAS.

En la sentencia de 23 de febrero de 1967, dictada por el H. Tribunal Supremo del Estado de Tamaulipas, en el toca 277/66, señalado, el C. Magistrado de la Tercera Sala, invocó diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la indicación de que establecían el criterio y la interpretación sobre el problema que se trata.

A efecto de agotar, en la mayor amplitud posible, los aspectos de esta cuestión, vamos a hacer referencia y comentarlo a las ejecutorias invocadas por el citado Tribunal y a comprobar que son inaplicables de tal manera que quedan firmes tanto el criterio contenido en la Ejecutoria publicada en el Tomo LXXXV, página 80 Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, como los diversos razonamientos que se han expresado con anterioridad.

a).-La primera de las Ejecutorias, aparece publicada en el Tomo LXX, página 2001, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto ha quedado transcrito con anterioridad.

Esta tesis es la relativa al amparo número 5061/39, promovido por la Sociedad SALINEROS DE ESQUINAPA, S. C. L., contra actos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, de fecha 4 de noviembre de 1941.

En este caso, la quejosa había sido demandada por el señor VIDAL G. GONZALEZ y había opuesto la excepción relativa, fundándose en que el documento base de la acción obraba un endoso de los señores SOLANA, NAVARRO Y FIGUEROA, ostentándose representantes de la Sociedad UNION MERCANTIL, S. de R. L., de C. V., sin que hubieran acompañado a la demanda la escritura de la Sociedad que sirviera para acreditar la representación que, de ella, tuvieran las personas que figuraban en el endoso y se dijo que, para la validez del endoso, el endosante, de acuerdo con el artículo 1061 del Código de Comercio y 95 del de Procedimientos Civiles, debían acompañar dicha escritura.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver -

si, tratándose de un juicio Ejecutivo, fundado en un título de crédito, en el cual obraba un endoso, el actor está obligado a acompañar los documentos señalados en el artículo 1061 del Código de Comercio, consideró conforme a la Ejecutoria indicada, que no era el caso de acompañar tales documentos, porque iba contra el espíritu de la Ley de expedir el manejo de los títulos de crédito.

Como puede apreciarse, en el caso indicado, no se impugnaba el endoso por falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 de la LGTOC, sino que se hacía referencia a la obligación de exhibir o no, los documentos a que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio. El caso es totalmente distinto al planteado en este trabajo encaminado a determinar si un endoso, hecho por una persona moral cuando no se expresa el nombre de la persona física que actúa en representación de la moral, ni el cargo que desempeña es válido o nulo por no satisfacer los referidos requisitos.

b).- La segunda Ejecutoria, se publicó en el Tomo XCVII, - página 925, del Semanario Judicial de la Federación.

Esta Ejecutoria se refiere al amparo número 1127/46, promovido por VAZQUEZ MIGUEL Y COAGRAVIADOS, contra actos de la H. - Tercera Sala del Tribunal Superior de Veracruz.

En este asunto, la quejosa había sido demandada por el señor MARIO CORONA, como endosatario en procuración del Banco Veracruzano, S. A.

Se sostuvo por la quejosa, que la Sociedad Anónima Banco - Veracruzano, debía acompañar la escritura constitutiva y los estatutos al momento de ejercitar la demanda, para saber si los endosantes habían demostrado tener las facultades de endoso y ser los verdaderos representantes, ya que nadie puede endosar un derecho sin que lo tenga y además, se hizo una interpretación del artículo 39 de la LGTOC, sobre el derecho de comprobar la existencia de la sociedad y de las personas como representantes.

Nuevamente, se trata de un caso distinto al que motiva este estudio, aquí no se ha impugnado la existencia de la sociedad o persona moral y si los representantes tienen o no derecho de representación, sino que, se repite, únicamente se trata de demostrar que, para la existencia de un endoso y para satisfacer el requisito previsto en el artículo 29 frac

ción II de la LGTOC, en el caso de que dicho acto sea celebrado por una persona moral, debe indicarse en el propio endoso el nombre de la persona física que actúa a nombre de la moral y el carácter con que se atenta, independientemente, de que dicha persona física, con el carácter que pudiera señalar, tuviera o no derechos de representación.

c).- Respecto de la Ejecutoria Publicada en el Tomo XCII, página 68, Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, se refiere a un caso distinto al que motiva este estudio.

La Ejecutoria se refiere a firmas falsas o imaginarias, en comparación con firmas auténticas de personas físicas que dicen representar a una persona moral y basta lo anterior para señalar que este estudio no hace mención a firmas, en cuanto a su falsedad o autenticidad, sino que se refiere a endosos nulos, por no satisfacer los requisitos señalados y cumplirse con lo previsto en la fracción II del artículo 29 de la LGTOC.

6.- SE ATENTA AL FACIL MANEJO DE LOS TITULOS?

Se ha sostenido que exigir a las personas morales que ejecutan endosos, el cumplimiento de los requisitos antes señalados, atenta al espíritu de la Ley, que es el de expeditar el manejo de los títulos de crédito, teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento. Se alega que si el obligado a pagarlos no necesita detenerse a averiguar las circunstancias y vicisitudes de los mismos, desde su emisión y durante su circulación, sino que, únicamente, debe cerciorarse de la identidad del último tenedor y de la continuidad de los endosos, objetar los supuestos o reales vicios en la representación, capacidad y firmas de las personas que intervienen en los títulos, entorpecen su circulación, en detrimento de la movilidad de la riqueza, que es su principal finalidad.

El argumento es más patético que real. Cumplir con la Ley, satisfacer, en cada acto que se realice, los requisitos que marca, no puede ir contra la agilidad y fluidez de la circulación de los títulos de crédito, máxime si se considera que es, realmente, sencillo cumplir con los requisitos señalados: - mención de nombre de las personas físicas que obran a nombre de la persona moral y del cargo que desempeñan. No se requiere, ni un máximo esfuerzo físico, ni una especial y debida preparación no obstante que, en muchos casos, el manejo de títulos de crédito es función normal de entidades especializadas y perfectamente enteradas de las exigencias de la Ley. La falta de cumplimiento de tales requisitos, implica una

grave negligencia y un notorio propósito de actuar por encima de la Ley, a todo lo cual ningún Juez cualquiera que sea su categoría, puede prestar se, máxime que el no cumplimiento si va en detrimento de la seriedad de las transacciones comerciales, al punto de que pueden quedar sin el pago-respectivo, muchos de esos títulos.

La cuestión que se ha venido estudiando, se pone de manifiesto cuando se ejercita la acción Ejecutiva Mercantil para el cobro de un título de crédito, y naturalmente, el actor concurre a juicio por conducto de una persona que pretende representarlo, haciendo valer un endoso en procuración que no reúne dichas características.

El demandado al contestar la demanda, en los términos de la fracción I del artículo 8 de la LGTOC, opone la excepción de falta de personalidad del actor.

La consecuencia, en el supuesto de prosperar esta excepción, es la de declarar nulo todo lo actuado en el juicio, dar por terminado éste, con reserva de los derechos que pudieran corresponderle al actor y, naturalmente, entregarle el documento base de la acción.

El actor puede ejercitar nuevamente, en otro juicio, la acción Ejecutiva Mercantil, y acreditar, con el título correspondiente, que se han cumplido los requisitos señalados. El ejercicio de la acción, por segunda ocasión, deja sin efectos todas las consecuencias que se habrían producido con la presentación de la demanda en el primer juicio, de tal manera que, como la cosa esencial, el tiempo transcurrido durante la tramitación y resolución de la excepción de falta de personalidad, debe computarse para los efectos de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva cuando, por segunda vez, se intente esa acción.

La importancia del problema, consiste en la factibilidad de que, por el tiempo transcurrido, después del vencimiento y hasta la presentación de la segunda demanda, el término de la prescripción o caducidad de la acción Ejecutiva, se hubiere vencido y, por tanto, ya el procedimiento especial del juicio Ejecutiva Mercantil, con su característica de previo embargo y aseguramiento de bienes no podría realizarse sino que, quedaría la posibilidad del ejercicio de la relación causal, que dio origen al título, mediante el procedimiento ordinario mercantil y, en el cual, el deudor tiene una mayor amplitud para defenderse, de aquella limitada, prevista en el artículo 8 de la LGTOC.

7.- EXCEPCIONES CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL - DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, el artículo 8 de la LGTOC, establece la limitación de excepciones y defensas que, como dice FELIPE DE J. TENA (59), "unas se refieren a las condiciones de la acción y otras a las condiciones para el ejercicio de la acción". FELIPE DE J. TENA (60), dice "denotan conceptos bien distintos las expresiones, condiciones de la acción y condiciones para el ejercicio de la acción y tan distintas que unas y otras constituyen sendos miembros de la clasificación".

Las condiciones de la acción son aquellas necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la Ley, invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable y, por condiciones para el ejercicio de la acción, entiende la doctrina, aquellas para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda.

Las excepciones y defensas que se refieren a las condiciones de la acción, que pretenden destruir el derecho del actor, se denominan excepciones materiales o perentorias y las excepciones que se refieren al ejercicio de la acción, que no ven al derecho del actor, sino exclusivamente a la forma de su ejercicio a la constitución debida del proceso para que el derecho pueda ser reclamado, se denominan excepciones formales o dilatorias.

Corresponde, en esta ocasión, hacer referencia a las excepciones dilatorias que aparecen consagradas en el artículo 8 fracción I y 10. Las expresadas en la fracción I: incompetencia y falta de personalidad, constituyen lo que, en el derecho procesal se denominan, los presupuestos o sean los requisitos necesarios para la debida integración del proceso.

Estas dos excepciones se rigen, material y formalmente, por el derecho común, sin que sufra su régimen modificación alguna ser opuestas en un proceso cambiario, sea cual fuere su forma, extensión y generalidad de sus términos.

Las cuestiones de competencia, se regulan en los términos de los artículos 1090 y 1131 del Código de Comercio. Se promueven por - -

Inhibitoria o por declinatoria. Para el objeto de este estudio, bastará señalar que la primera se intenta ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos; la segunda, se propone ante el Juez a quien se considera incompetente, diéndole que se abstenga del conocimiento del negocio.

Respecto a la excepción de falta de personalidad que se ha venido estudiando, constituye un presupuesto procesal. Es una cuestión que debe ser examinada de oficio por el Juez; sin la debida personalidad la relación jurídica procesal no puede existir y producir efectos legales. Debe acreditarse suficiente y legalmente, en el momento de la presentación de la demanda y nunca después, según las Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obran en los Tomos XXII, WILLYS THOMAS H., página 512, y XXVIII, COMPAÑIA AZUCARERA VISTA HERMOSA, S. A., página 24, del Semanario Judicial de la Federación. La falta de personalidad causa la nulidad de lo actuado y debe desecharse la demanda, devolver los documentos a la actora y mandar archivar el expediente como queda establecido en las Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que obran en los Tomos XVII FF. CC. NACIONALES DE MEXICO, página 242; LXXI LANCHE DE CORRIGAN MARIA-TERESA página 2025 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

8.- ESTUDIO DEL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Como última cuestión se debe señalar que el problema planteado, no tiene nada que ver con los requisitos previstos en el artículo 1061 del Código de Comercio, que expresa que, con el primer escrito, debe acompañarse el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame -provenga de habersele transmitido por otra persona.

Al hablar de los requisitos que debe contener el endoso, para que el endosatario en procuración pueda ejercitar la acción ejecutiva, en nada se ha mencionado la exigencia de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio.

Sólo se alude a los requisitos formales para integrar el endoso que, consideramos, suficientes para dar entrada a la demanda y acreditar la personalidad del endosatario en procuración.

Naturalmente, si cumplidos esos requisitos resultare que la persona moral, no actuaba por conducto de un representante legal, habría — otro motivo para impugnar la personalidad, pero ya no en función de que el endoso no satisfaga los requisitos de existencia, sino de que la persona no tenía facultades para endosar.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO CUARTO

- (53).- BOLAFFIO ROCCO VIVANTE.- Ob. cit. pag. 182.
- (54).- IDEM.- pag. 141 y 213.
- (55).- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Tratado de Sociedades -- Mercantiles.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1947.- pag. 529 y 105.
- (56).- IDEM.- pag. 106.
- (57).- IDEM.- pag. 109.
- (58).- BOLAFFIO ROCCO VIVANTE.- Ob. cit. pag. 392.
- (59).- FELIPE DE J. TENA.- Ob. cit. 200.
- (60).- IDEM. pag. 200.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Es conveniente hacer notar, que el endoso, es un acto de naturaleza real y no consensual, pues para su perfeccionamiento, requiere la tradición más que el consentimiento entre las partes.
- SEGUNDA.-** El concepto de endoso, tiene ligeras variantes desde el punto de vista doctrinal; pero es indudable que se trata del medio cambiario clásico y dinámico de transmisión de los Títulos.
- TERCERA.-** Independientemente de los efectos adyacentes del endoso, tales como el traspaso del mismo documento, resalta "la función legitimadora", de indudable importancia al ejercitarse acciones cambiarias.
- CUARTA.-** Nos parecen requisitos de excepcional importancia del endoso, "la inseparabilidad y la firma del endosante", en ausencia de los cuales no se puede considerar auténtico.
- QUINTA.-** Las diversas clases de endoso tienen en cada una de ellas excepcional importancia no sólo en el aspecto doctrinal, sino en el práctico, pues precisamente el tema de nuestro trabajo destaca la indubitable importancia de los endosos practicados por las corporaciones jurídicas.
- SEXTA.-** Por considerarlo igualmente importante, he dedicado los dos últimos capítulos del presente trabajo, a destacar el endoso en procuración o de apoderamiento, por las consecuencias jurídico-prácticas, que el endoso registra y muy particularmente por el problema y soluciones legales y doctrinales, vertidas en torno al mismo.
- SEPTIMA.-** El endoso hecho por persona moral, requiere satisfacer determinadas exigencias, para acreditar el requisito de la firma del endosante, a que se refiere el artículo 29 fracción II de la LGTOC, y cuya omisión lo hace nulo.

OCTAVA.- Los requisitos para la validez de un endoso, consisten en la indicación del carácter y del nombre de la persona física -- que actúa en representación de la persona moral, independientemente de que ésta haya sido conferida en los términos del artículo 9o. de la propia Ley.

NOVENA.- Por firma del endosante se entiende la debida indicación de la identificación, carácter y personalidad de quien la pone en el Título, a efecto de determinar si tiene o no capacidad o facultad de transmitir los derechos que, en cada caso de endoso, señala la Ley. La firma debe ser la habitual del endosante, que evite la incertidumbre respecto del nombre de quien la hace y de la personalidad de quien realiza el endoso. El endosante debe ser identificable tanto en su persona física, como en su cargo y en sus facultades.

DECIMA.- La interpretación del artículo 29 fracción II citado, en el sentido de exigir los elementos señalados en el punto anterior, ha sido fijado por diversas autoridades, inclusive por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de juicios en los que la cuestión se ha debatido, ya sea al través de una excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, a que se refiere el artículo 8o. fracción I de la Ley de referencia, o de una excepción perentoria, impugnando el endoso y reclamando la nulidad del mismo.

DECIMA PRIMERA.- La persona moral se obliga por medio de su representante, debiendo distinguir, en el caso de sociedades mercantiles, si el órgano de representación lo es únicamente para actos internos, constituyendo un administrador que no tiene relación con tercero y que no puede obligar a la sociedad, por lo que está impedido para realizar el endoso o si tiene relación con terceros, que es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad y a quien corresponde el uso de la firma social.

DECIMO SEGUNDA.- La falta de las menciones a que se refiere la conclusión OCTAVA, constituye una irregularidad del documento base de la acción, por lo que no puede ser corregido mediante prevención que al actor formule el Juez de los autos, ya que, por una parte, no hay disposición mercantil que lo autorice y, por la otra, el artículo 257 del Código de Procedi-

mientos Civiles del Distrito Federal, no es supletorio del de Comercio.

DECIMO TERCERA.- La exigencia de la satisfacción de los requisitos a -- que se refiere la conclusión OCTAVA, es independiente del problema de autenticidad de endosos, a que se refiere el artículo 39 de la Ley mencionada, puesto que, por una parte, dicho precepto únicamente puede tener vigencia cuando el -- endoso reúne formalmente los requisitos de existencia provistos de la propia Ley; por otra parte, únicamente se refiere a endosos traslativos de propiedad y no a los otros casos de endosós, entre ellos el de procuración, cuya frecuencia ha permitido que no se estudie debidamente el problema; y por último, constituye un beneficio del deudor que paga, del cual -- no puede aprovecharse el actor que exige el pago.

DECIMO CUARTA.- La exigencia de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la conclusión OCTAVA, es un problema distinto al de la forma de acreditar la representación para suscribir Títulos de Crédito, a que se refiere el artículo 9o. de la Ley en estudio y, naturalmente, diverso al de -- acompañar los documentos a que se refiere el artículo 1061 -- del Código de Comercio. Independientemente de que el endoso reúna los requisitos formales señalados, puede y debe estudiarse el problema de la representación, para suscribir Títulos de Crédito, sin olvidar la presunción legal correspondiente, en el sentido de que quien tiene el uso de la firma social, también está facultado para suscribir Títulos de Crédito y la presunción a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Títulos.

DECIMO QUINTA.- El cumplimiento de los requisitos antes mencionados, -- en ningún momento atenta al expedito manejo de los Títulos de Crédito, pues además de que es preciso cumplir con la -- Ley, tales requisitos son de fácil cumplimiento y sobre todo -- en comerciantes que deben ser expertos en esta materia.

BIBLIOGRAFIA

RAFAEL RODRIGUEZ ALTUNGA.- Derecho Mercantil.- Imprenta Clásica Española.- Madrid 1917.

BOLAFFIO ROCCO VIVANTE.- Suplino De Semo.- Derecho Comercial.- Tomo 8 Traducción de Jorge Rodríguez Aime.- Editar Soc. Anon, Editores.- Buenos Aires 1950.

TULLIO ASCARELLI.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de Rene Cacheaux Sanabria.- Editorial Jus.- México, 1947.

LORENZO MOSSA.- Derecho Mercantil.- Segunda Parte.- -- Traducción de Felipe de J. Tena.- Uthea Argentina.- Buenos Aires 1940.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo.- Tipográfica la Académica. Zaragoza, España 1933.

CARLOS C. MALARRIGA.- Tratado Elemental de Derecho Comercial- Contratos y Papeles de Comercio.- Segunda Parte.- -- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires.- 1951.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S. A., México, -- 1966.

MARIO A. RIVAROLA.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.- Tomo IV.- Compañía Argentina de Editores.- Buenos -- Aires, 1940.

EDUARDO PALLARES.- Títulos de Crédito en General.- Edición Botas. 1952.

MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de -- Derecho Civil.- Tomo Séptimo.- Segunda Parte.- Las Obligaciones.- Traducción Española de MARIO DIAZ CRUZ.- Cultural, S. A.- La Habana Cuba.

LUDWIG ENNECCERUS.- Derecho de Obligaciones.- Volumen Primero.- Doctrina General.- Segunda Edición.- Bosh Casa -- Editorial.- Barcelona 1954.

LORENZO BENITO.- Manual de Derecho Mercantil.- Tomo II.- Tercera Edición.- Editorial Victoriano Suárez.- Madrid 1924.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Tercera Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México, - 1961.

VICTOR JOSE MARTINEZ.- Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio.- Libro Primero.- México Imprenta de Mariano Villanueva.- 1869.

FELIPE DE J. TENA.- Derecho Mercantil Mexicano.- Tomo II.- Títulos de Crédito.- Librería de Porrúa Hnos. y Cía., S. A.- México.- 1939.

CH. LYON CAEN Y L. RENAULT.- Manual de Derecho Comercial.- Traducción de Agustín Verdugo.- Tomo II.- México-Talleres de la Ciencia Jurídica 1902.

VITTORIO SALANDRA.- Curso de Derecho Mercantil.- Traducción de Jorge Barrera Graf.- Editorial Jus.- México, 1949

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica.- Puebla.- Edición 1961.

JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Tratado de Sociedades Mercantiles.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1947.

LEGISLACION CONSULTADA.

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

CODIGO ITALIANO DE COMERCIO

CODIGO DE COMERCIO DE 1889

DIARIO OFICIAL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA Y SEXTA EPOCA

CONVENCION DE GINEBRA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Edición Andrade.

CODIGO DE COMERCIO REFORMADO. TOMO I.

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES 1

1.- Cronología histórica del endoso	2
2.- Concepto	4
3.- Naturaleza jurídica	6
4.- Efectos	12
5.- Función	14
6.- Elementos Personales	18
7.- Facultades y obligaciones de los elementos personales	18
8.- Requisitos	23
9.- Diferencias entre endoso y cesión	25

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE ENDOSOS 31

1.- Endoso en propiedad	32
2.- Endoso en garantía	33
3.- Endoso en retorno	36
4.- Endoso judicial	38
5.- Endoso en procuración	40

CAPITULO TERCERO

ENDOSO EN PROCURACION

1.- Importancia	43
2.- Concepto	43
3.- Naturaleza jurídica.....	46
4.- Mandato mercantil	47
5.- Mandato civil	48
6.- Semejanzas y diferencias entre el mandato civil y el mandato mercantil.....	48
7.- Endoso en procuración realizado por personas morales.....	51

CAPITULO CUARTO

ASPECTO TEORICO-PRACTICO DEL ENDOSO REALIZADO POR PERSONAS MORALES

1.- Planteamiento del problema	54
2.- Casos judiciales donde se plantea y resuelve el problema ...	55
I.- Compañía Central Financiera, S.A. Vs. Helvetia, S.A.	56
II.- Financiera Reforma, S.A. Vs. Enrique Aburto Palacios	57
II.- Financiera General de Tamaulipas, S.A., Vs. Industrial y Comercial Mexicana, S.A.....	59
3.- Solución legal y doctrinal.....	67
I.- Disposición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	67
II.- Endoso, Capacidad, Firma, Organo de representación, Requisitos	70
4.- Estudio del artículo 39 de la LGTOC.....	76
5.- Análisis de diversas ejecutorias	82
6.- Se atenta al fácil manejo de los títulos?.....	84
7.- Excepciones conforme al artículo 8 de la LGTOC.	86
8.- Estudio del artículo 1061 del Código de Comercio	87